

ANEXO III



Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 168 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fueron turnadas para su análisis y dictamen correspondiente dos (02) iniciativas, ambas con proyecto de decreto, la primera por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil Federal y la segunda por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 del Código Civil Federal, ambas presentadas por el diputado Marco Antonio Aguilar Yunes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Comisión de Justicia con fundamento en los artículos 39, numeral 1, numeral 2, fracción XXXII y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de las iniciativas, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

*Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 13 del 2017.*



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**" se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupan.
- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I...ANTECEDENTES

- I. En sesión celebrada el 14 de noviembre de 2017, el diputado Marco Antonio Aguilar Yunes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentaron ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal.
En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente.
- II. En sesión celebrada el 21 de noviembre de 2017, el diputado Marco Antonio Aguilar Yunes, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 168 del Código Civil Federal.

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVA

- I. En lo correspondiente a la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal, el proponente, menciona que en México; las madres solteras enfrentan fuertes retos ya que además de ser el sostén de su casa deben encargarse de las labores domésticas y el cuidado de hijas e hijos, además de sufrir discriminación, desde el momento en el que la sociedad las etiqueta, por el hecho de haber tenido un hijo sin el apoyo o sin contar con una pareja con la cual se forme una familia según el modelo social establecido actualmente. Continúa mencionando que dichas personas se enfrentan a una realidad llena de marginaciones y restricciones, impidiendo un integro desarrollo en todas las facetas de su vida personal, las condiciones inestables de empleo obligándolas a cumplir con jornadas de trabajo exhaustivas, con salarios bajos y en la mayoría de los casos sin seguridad social.

Así mismo menciona el legislador que la figura de madre soltera se traduce en la sociedad como el producto de la separación no jurídica o distinta al divorcio, entre esta y un hombre, no como una figura institucional como lo es el concubinato o el matrimonio; la cual carece de ser reconocida dentro la legislación mexicana pese a ser una realidad en nuestro país.

Por otra parte menciona que en México existen distintos programas para el apoyo del crecimiento de la mujer, sin embargo, la población es muy amplia y, por tanto, reducen las posibilidades de que una madre soltera pueda

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

adherirse a éstos. En este sentido, aun cuando existen disposiciones legales y programas constituidos para al desarrollo de las mujeres.

Por otro lado el diputado proponente menciona que según cifras del INEGI, en México existen 21 millones de padres que viven con sus hijos; 20 millones viven en pareja y con sus hijos, 259 mil están separados o divorciados, mientras 42 mil son papás solteros y 495 mil son viudos y el número de madres solteras o jefas de familia se incrementó en 560 mil personas, representando un incremento de 14.6 por ciento, a finales de 2012, la población ocupada del país representaba 3 millones 271 mil madres solteras o jefas de familia, para el 2014 se elevó la cifra a 3 millones 832.

Por lo anterior explica en su iniciativa que no existen políticas públicas específicas para brindar apoyo, atender a este sector de la población y sobre todo no reconocen la figura de "padre soltero", debido a esto son muy pocos los centros de trabajo que dan días a los padres solteros por asuntos relacionados con los hijos por cuestiones educativas.

También el legislador propone modificar el orden para los supuestos de sucesión legítima, incluir a las madres o padres solteros que en su caso el difunto o de cujus haya reconocido y al hijo o hijos en los términos de la legislación civil, ya que como se ha señalado las madres solteras o padres solteros, por no tener un reconocimiento civil están aislados para poder heredar, ya que por su condición, no son cónyuges, ni concubinas o concubinario, se encuentran impedidos para ejercer este derecho.

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

Con lo anterior queda manifestada la intención del legislador de incluir en el Código Civil Federal la figura Jurídica de “Madre soltera” y “Padre Soltero” para que estas se encuentren protegidos por la legislación correspondiente y de esta manera puedan ejercer derechos cuando sean necesarios y se tengan contempladas sus obligaciones, ésta entre otras modificaciones derivadas de la propia iniciativa.

- II. Respecto a la iniciativa que propone adicionar un segundo párrafo al artículo 168 del Código Civil Federal, en donde se hace mención que hombres y mujeres presentan una diferenciación clara dentro del contexto familiar, como son los roles de género; los cuales son considerados como un conjunto de normas sociales y de comportamiento social y culturalmente apropiados para las personas de un sexo determinado ya sea hombre o mujer, los cuales son estereotipos sobre los papeles que deben realizar las parejas dentro de un matrimonio en conjunto con los hijos dentro del núcleo familiar.

A partir de lo anterior, el diputado proponente menciona que existen de manera implícita modelos tradicionales de conductas establecidas por la sociedad en los cuales se observa una clara desigualdad entre hombres y mujeres dado que, en el rol femenino, comprende aquellas tareas o actividades relacionadas a reproducción, crianza, cuidados y todo aquello que tenga relación en el ámbito doméstico; mientras que el rol masculino comprende de actividades como el sustento económico o autoridad de la familia; gracias a esto se crean situaciones de exclusión y desigualdad hacia la mujer como un estereotipo creado por la sociedad, fomentando una desigualdad de género ya que la mujer es la encargada de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

realizar un trabajo doméstico no remunerado ya que la división de las tareas del hogar se realiza de manera diferenciada y jerarquizada.

El legislador hace referencia, que de acuerdo con el INEGI; "niñas, adolescentes, mujeres y mujeres adultas mayores son quienes realizan más trabajo doméstico y señala que semanalmente las mujeres destinan al trabajo doméstico en promedio 42.3 horas, tiempo tres veces mayor al invertido por los hombres, que es de 15.2 horas. En el caso de las mujeres con empleo remunerado, las horas dedicadas son adicionales a las de su jornada laboral, en razón a ello, se extiende al doble o triple".

Por otro lado el legislador hace hincapié que en el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que "el derecho de hombres y mujeres a casarse, fundar una familia y a disfrutar de iguales derechos y responsabilidades en el matrimonio, así mismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 17, párrafo cuarto, reconoce "la igualdad de derechos y la equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio. Son normas que nos permiten atender el derecho a la no discriminación de la mujer.

Por lo cual, el diputado proponente pretende con esta iniciativa dar igualdad de género dentro de la familia; en donde la distribución de las tareas domésticas entre cónyuges e hijos sea equitativa; por lo cual resulta necesario generar un cambio con todos los integrantes del hogar sobre el reparto de las tareas domésticas, incluyendo no solo al padre, sino también



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

a las hijas e hijos como forma colaborativa para que perciban que las tareas domésticas no son exclusivas de la madre.

Culmina expresando que es necesario plasmar en el Código Civil Federal una reforma al artículo 168, adicionando un segundo párrafo para establecer la corresponsabilidad familiar que debe entenderse como una tarea que deben asumir los padres y madres en igualdad de condiciones, incluidos los hijos y las hijas para contribuir a la realización de las labores domésticas, a través de un modelo de responsabilidad familiar solidario.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El artículo primero constitucional establece que en México todas las autoridades públicas, dentro del ámbito de sus competencias están obligadas a respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte. Además, en el último párrafo de este artículo se prohíbe la discriminación bajo el principio de igualdad de derechos. Más adelante, en el artículo 4° constitucional se establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que la misma deberá proteger el desarrollo de la familia.

La importancia de establecer legalmente derechos como la igualdad y no discriminación, así como la igualdad de género responde a necesidades sociales que han estado presentes en la humanidad desde hace miles de años. Las mujeres históricamente han sido discriminadas por el único hecho de ser mujeres¹.

¹Naciones Unidas, Discriminación contra la Mujer, Disponible en línea en: <http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/DiscriminationAgainstWomen.aspx>

Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

La discriminación por razones de género encuentra uno de sus principales aliados en los estereotipos de género, los cuales según Naciones Unidas² afectan los derechos humanos y las libertades. Asimismo, se considera que un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar.

Estos estereotipos de género tienen su base en los roles asignados por la sociedad históricamente tanto a hombres como mujeres³. Algunos de los más comunes son por ejemplo, el hecho de que las mujeres “deberían” encargarse de las labores del hogar y el cuidado de hijos e hijas; y por otro lado los hombres “deberían” ser los proveedores económicos del hogar.

En tal sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)⁴, en la Sentencia del Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile⁵ estableció que exigirle a una mujer condicionar su vida a la crianza de sus hijos e hijas, responde a un rol de género que afecta a las mujeres en su proyecto de vida y realización personal.

Aunque estos roles, basados en estereotipos de género, en muchas ocasiones son normalizados, también se ha establecido que los mismos son perjudiciales

²Naciones Unidas, Estereotipos de género, disponible en línea en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Women/WRGS/Pages/GenderStereotypes.aspx>.

³ ONU Mujeres también ha asentado que los roles y estereotipos de género afectan a los hombres, por ejemplo, los hombres sufren también porque el tener que adaptarse a los roles masculinos de intereses competitivos y ambiciosos puede hacer presión sobre ellos y quitarles la alegría que da el ser padre o el tener relaciones íntimas respetuosas. Los estereotipos y las discriminaciones de género se nutren en esos roles y tienen un costo alto en lo que respecta al desarrollo, a la obstrucción de la democracia, a la denegación de los derechos humanos y al poner la paz y la seguridad en peligro. Información disponible en línea en: <http://www.unwomen.org/es/news/stories/2011/7/countering-gender-discrimination-and-negative-gender-stereotypes-effective-policy-responses>

⁴ México aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 1998, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 293/2011 estableció que la jurisprudencia de la CoIDH, aún y cuando no fuera sobre México, es vinculante para las autoridades mexicanas.

⁵ Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012, párrafo 140.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

para el ejercicio de los derechos de las mujeres, al respecto vale la pena recordar lo que la CoIDH dijo en su sentencia del Caso Campo Algodonero⁶:

[E]l estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado [...], es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas (...) La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

Lo anterior pone de manifiesto la importancia de la obligación que tienen todas las autoridades del Estado mexicano para garantizar la igualdad de género. Estas obligaciones implican emprender medidas y acciones para abordar los estereotipos de género, tanto en la esfera pública como en la privada, así como para evitar la utilización de dichos estereotipos.

SEGUNDA.- En el mismo sentido la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)⁷, estipula en su artículo 5 que:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados

⁶ Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 401.

⁷ El Estado mexicano ratificó dicho tratado internacional desde 1981, por lo tanto es de observancia obligatoria en nuestro país.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

La obligación del Estado en tal sentido también fue argumentada por la Corte Interamericana en la Sentencia del Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica, en dicha resolución estableció:

[Los] estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos. El Tribunal no está validando dichos estereotipos y tan sólo los reconoce y visibiliza (...)

Como bien ha dicho ONU Mujeres⁸, el fenómeno de los estereotipos de género debe ser contrarrestado con acciones como cambio en el vocabulario y en las leyes, para impactar en la mentalidad de las personas, en los sistemas de justicia, en los medios de comunicación y en la educación.

Entonces, resulta necesario promulgar leyes que cambien la mentalidad de las personas, estableciendo un piso de igualdad para hombres y mujeres en todos los aspectos de sus vidas, tanto en el ámbito público como privado.

Además, el reformar las leyes para que su lenguaje esté en sintonía con las obligaciones constitucionales establecidas en el artículo primero es una acción que definitivamente tiene eco en la sociedad y no una acción destinada a ser infructuosa.

⁸ONU Mujeres, Información disponible en línea en:
<http://www.unwomen.org/es/news/stories/2011/7/countering-gender-discrimination-and-negative-gender-stereotypes-effective-policy-responses>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

En tal sentido es importante señalar que las leyes no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general⁹. Por tanto, es de suponer que, en determinados supuestos, el Estado toma posición sobre ciertos temas; el presupuesto inicial es que las palabras contienen significados y que el lenguaje es performativo o transformador¹⁰.

T E R C E R A.- Por otro lado, la SCJN¹¹ ha establecido que la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, en virtud de que los textos legales que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes"¹² a decir de la Suprema Corte de Justicia, o "instrumentos vivos"¹³ de acuerdo con la jurisprudencia interamericana.

Lo asentado en párrafos anteriores hace eco en nuestra obligación como legisladoras y legisladores de impulsar configuraciones jurídicas inclusivas que reconozcan y respeten derechos, erradicando, entre otras cosas, los estereotipos de género que tanto afectan en los derechos de hombres y mujeres.

Por lo que consideramos importante que la legislación conciba expresamente que las labores del hogar deben estar repartidas de forma equitativa para evitar que estereotipos o roles de género; como que las mujeres exclusivamente son quienes deben hacerse cargo del hogar y el cuidado de hijas e hijos, se materialicen en la vida cotidiana en los hogares mexicanos.

⁹ Ver Cass Sunstein, *On the Expressive Function of law*, 144 U. Pa. L. Rev. 2021 1995-1996.

¹⁰ Austin, J. L., "El significado de una palabra" en *Ensayos Filosóficos*, Alianza Editorial, Madrid, 1989.

¹¹ SCJN, Tesis Aislada, 1a. CDV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I Pág. 714, Décima Época, Rubro: DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVE, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.

¹² Ver, por ejemplo: Amparo directo en revisión 496/2014. 8 de octubre de 2014.

¹³ Ver, por ejemplo: Sentencia del Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), párr. 193.

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

En el mismo sentido es acertado recordar que el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señalan que tanto hombres como mujeres, dentro del matrimonio deben disfrutar de igualdad en cuanto a sus derechos y sus responsabilidades.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 17.4, también reconoce *“la igualdad de derechos y la equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio”*.

Por ello coincidimos con el texto de alguna de las iniciativas que afirma que la corresponsabilidad en las labores del hogar es un paso importante para generar un cambio social hacia una participación igualitaria y libre de estereotipos de género en los hogares mexicanos.

Este cambio de paradigma puede tener como consecuencia positiva que las niñas y los niños puedan observar la participación activa del padre en las labores del hogar, entendiendo que éstas no son una responsabilidad exclusiva de la madre.¹⁴

La participación por igual de hombres y mujeres en las tareas del hogar, contribuye a la desaparición de las ideas que conciben a las mujeres y “lo femenino” en un plano jerárquico menor, reconociendo que el cuidado del hogar y la crianza de las hijas e hijos deben ser labores conjuntas en la organización y desarrollo familiar.¹⁵

¹⁴ Arconada Melero, Miguel Ángel, La responsabilidad de los hombres en el trabajo doméstico: ¿tradición o justicia?, Santiago de Compostela, 2007, en http://igualdade.xunta.es/externos/xorpais8_files/ponencia_miguelangel_arconada.pdf

¹⁵ Gómez Gómez, Elsa, La valoración del trabajo no remunerado: una estrategia clave para la política de igualdad de género. La economía invisible y las desigualdades de género. Organización Panamericana de la Salud, Washington, 2008, p. 32.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

CUARTA.- Como puede observarse en el análisis anterior, es urgente realizar modificaciones a nuestro Código Civil Federal, entendiendo que este cuenta en la actualidad con estereotipos de género que inciden en un proceso de discriminación hacia la mujer, mismo que no le permiten tener un desarrollo integral, y por lo tanto afectan su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Por otro lado, se menciona en una de las iniciativas que los menores hijos también participen en las tareas y obligaciones del hogar, distribuyéndose junto con los padres dichas tareas. En ese sentido es necesario mencionar que nos parece prudente dicha propuesta ya que también se hace mención en ella de que esto se llevará a cabo en proporción a sus capacidades y posibilidades.

Diversos estudios se han llevado a cabo por expertos en educación y pedagogos que afirman que a medida que crecen los hijos, es importante asuman responsabilidades y aprendan hábitos, disciplina y normas de convivencia. En virtud de lo anterior el que apoyen con las tareas del hogar teniendo en cuenta su edad y grado de madurez les permite acceder a dichos hábitos y normas de convivencia.

Se ha demostrado fehacientemente que con la participación de los hijos en las labores del hogar, siempre bajo la supervisión, pero sobre todo el ejemplo de los padres llevará al niño a aprender sobre la responsabilidad, aumentando su sensación de control y ayudándole a tomar buenas decisiones, es decir a ser más autónomos y mejorando su autoestima, redundando esto en un apoyo para la determinación del libre desarrollo de la personalidad del menor.

Así mismo se toma en cuenta que algunos de los objetivos de la educación son:

[a)] Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

- b) *Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;*
- c) *Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;*
- d) *Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales, religiosos y personas de origen indígena;[...]¹⁶*

De esta manera es entendible que al permitir participar al menor en las obligaciones y quehaceres del hogar abona en el sentido de que permite construir parte de los objetivos de a educación que se han planteado desde la comunidad internacional, siempre y cuando se lleve a cabo conforme lo plantea la iniciativa que reforma el artículo 168 del Código Civil Federal, es decir de manera proporcional y de acuerdo a las capacidades de cada hijo, esto no contraviene al interés superior del menor.

Por lo anterior esta dictaminadora presenta la siguiente propuesta de modificación al artículo 168 del Código Civil Federal:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes</p>	<p>Artículo 168.- ...</p>

¹⁶ Algunos de los objetivos de la Educación establecido en el artículo 29 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.	
	Los miembros de la familia debiéndose consideración, solidaridad y respeto, procurarán contribuir en la realización de las responsabilidades y tareas del hogar.

Como puede observarse esta dictaminadora considera viable con modificaciones las iniciativas que dan origen al presente dictamen, conjuntando en la propuesta que realizamos el espíritu de ambas iniciativas; que es el de aportar nuevos elementos normativos que permitan erradicar del Código Civil Federal estereotipos de género, así mismo el hacer el planteamiento de que las relaciones familiares se deben consideración, solidaridad y respeto, estos valores de tercera generación que se han ido incorporando a nuestro marco normativo como una necesidad derivada de la evolución propia de nuestra sociedad.

De esta manera y para poder apreciar los elementos de las iniciativas que se dan por atendidas con la propuesta de esta dictaminadora, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

1.-Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO DE LA DICTAMINADORA
Artículo 746 Quáter. Las relaciones jurídicas entre la madre o padre soltero y sus hijos generaran deberes, derechos y obligaciones por lazos de parentesco conforme a lo establecido en este código. Será deber de <u>los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto</u> recíprocos	Artículo 168.- ... <u>Los miembros de la familia debiéndose consideración, solidaridad y respeto,</u> están obligados a contribuir cada uno en la realización de las responsabilidades y tareas del hogar.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

en el desarrollo de las relaciones familiares.

2.-Iniciativa que adiciona un segundo párrafo al artículo 168 del Código Civil Federal:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 168.- ...	Artículo 168.- ...
Los cónyuges y los hijos, <u>están obligados a contribuir cada uno en la realización de las responsabilidades y tareas del hogar, distribuyéndose la carga y proporción según sus capacidades y posibilidades.</u>	Los miembros de la familia debiéndose consideración, solidaridad y respeto, <u>están obligados a contribuir cada uno en la realización de las responsabilidades y tareas del hogar.</u>

Es por lo argumentos vertidos en los presentes considerandos que esta dictaminadora considera viable con modificaciones las iniciativas de mérito, los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único.- Se **REFORMA** el primer párrafo y se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 168 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 168.- ...

Los miembros de la familia debiéndose consideración, solidaridad y respeto, procurarán contribuir en la realización de las responsabilidades y tareas del hogar.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de diciembre 2017.

Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			

Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCION	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			

Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 168 Del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

12



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada **una iniciativa**, con proyecto de reforma al artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a cargo del Diputado Ochoa Rojas Cándido del Grupo Parlamentario PVEM.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

*Decreto de Publicación
Diciembre 13 de 2017*

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**" se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

- 1.- La primera iniciativa sujeta a análisis fue presentada el 10 de octubre de 2017.
- 2.- El 10 de octubre del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.
- 3.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia recibió formalmente el 11 octubre de junio del 2017 la iniciativa a estudio.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Diputado hace mención en la iniciativa que, en junio del año 2016 entró en todo México la vigencia y aplicación del nuevo sistema de justicia penal, que implica los juicios orales. Siendo este un nuevo esquema que ha traído exigencias para sus implementadores que implican el hecho de que se hayan tenido que especializar. De igual manera el iniciante hace hincapié en que la ciudadanía ha venido experimentando con cautela e incluso escepticismo, entre otras razones, ya que considera un esquema nuevo de enjuiciamiento penal y ante lo desconocido es natural que sientan no sólo con desconfianza, sino también con temor. Además, por ello mismo, por ser una innovación, naturalmente que se irán presentando situaciones no contempladas en un inicio, siendo propias de los nuevos esquemas



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

legales, que por ello, demandan su atención mediante complementación o precisión en la ley.

Derivado de lo anterior refiere que se ocupará del denominado derecho de petición, que en la etapa de investigación pueda ejercer tanto la víctima u ofendido, como el imputado o su defensor ante el Ministerio Público, respecto de todos aquellos actos de investigación que se consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos; referente a lo que establece el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la cual no se establece que esa solicitud deba hacerse por escrito y, por otra parte, tampoco impone la obligación a la autoridad investigadora de notificar el acuerdo que recaiga a esa petición, también refiere que para las notificaciones hay una Ley adjetiva relacionada.

Por lo tanto, en la época actual el espíritu del ámbito penal se lleva en procesos eminentemente orales, lo cierto es que, por una parte, no se puede separar de la realidad que actualmente impera, la cual implica que las peticiones se hagan de forma verbal, sin que quede constancia alguna de la misma, ya que con ello se coartan los derechos de las partes involucradas en la investigación de delitos, porque no tienen forma de acreditar una solicitud hecha verbalmente y, por otro lado, refiere que tampoco se puede pasar por alto que las diversas omisiones, de las que también carece el numeral relacionado, de no ser notificados los interesados el acuerdo recaerá a su petición; tales circunstancias implicarían, sin lugar a duda, una conculcación del derecho fundamental consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal.

Menciona que de acuerdo a lo establecido en el artículo 216, en el cual no se autoriza a los interesados a promover por escrito aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, lo cual implica que se deba hacer verbalmente, por lo tanto la circunstancia anterior deja



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

en una situación de incertidumbre y en la nada jurídica, porque si se plantea verbalmente al ministerio público una petición, no quedará constancia de ello y sucederá lo que ya está pasando en todo el territorio mexicano, que se ignoran esas solicitudes verbales, generando una afectación a los peticionarios.

Por último el legislador tiene como objetivo principal solucionar una de las diversas problemáticas que en el ámbito penal se están viviendo en la actualidad, para autorizar, tanto por una parte a que esas solicitudes se puedan hacer por escrito y, por la otra, por las mismas razones y circunstancias, imponer a quien van dirigidas, la obligación de notificar al promovente lo que tenga a bien resolver sobre la petición planteada, en términos y conforme a las reglas que para las notificaciones ya existen en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 216. Proposición de actos de investigación</p> <p>Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.</p>	<p>Artículo 216 ...</p> <p>Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar por escrito al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público y notificarse personalmente de inmediato a las partes.</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Esta Comisión dictaminadora, derivado del análisis de la iniciativa con proyecto de decreto presentada por el Diputado Ochoa Rojas Cándido (PVEM), coincide con los objetivos planteados en la misma, es por ello, que en términos del artículo 81 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se procedió a la elaboración de un dictamen, tomando en consideración la propuesta, dicho numeral establece lo siguiente:

Artículo 81.

1 ...

2. El resto de los dictámenes podrán atender una o varias iniciativas o asuntos, siempre y cuando traten el mismo tema.

Es importante señalar que esta dictaminadora consideró necesario hacer algunas precisiones respecto a las propuestas sujetas a análisis, a fin de atender las pretensiones de los legisladores, sin perder de vista el objetivo central de cada una de ellas, destacando que ese **SE CONSIDERA VIABLE, PERO CON MODIFICACIONES**, toda vez que busca contribuir a la protección de los derechos de las víctimas e imputados dentro del procedimiento penal.

SEGUNDA. – La iniciativa de la Diputada, es un tema que viene a sumar su granito de arena dentro de la nueva implementación del nuevo sistema de justicia penal, como lo es en este caso para víctimas e imputados, como podemos observar el sistema de justicia penal, es un tema que necesita de reformas tan valiosas que vengan precisamente a reforzar la impartición de justicia, como lo es en este caso la igualdad que gozan tanto las víctimas e imputados, temas tan nobles, humanos y sencillos como lo es en este caso, debemos aplaudir temas como este, que tratan



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

de mejorarlo cada vez más, siempre anteponiendo los derechos humanos de los intervinientes dentro del proceso penal.

Destacar que la iniciativa de la legisladora denota preocupación, por una mejor impartición de justicia y lo que hace es aportar beneficios para las víctimas e imputados, es grato poder intervenir en el estudio, análisis y dictaminación de la misma, enviándole de una manera especial un saludo a la Diputada por su iniciativa.

T E R C E R O.- Derivado del estudio técnico jurídico realizado por esta dictaminadora en el cual la iniciante propone se realice una reforma al segundo párrafo del artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el sentido de que tanto la víctima como el imputado puedan solicitar por escrito cualquier acto de investigación que sea competencia del ministerio público.

De lo anterior es importante destacar lo citado en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual a la letra dice:

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

XIV. *A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;*

Artículo 113. Derechos del Imputado

IX. *A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio*



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;

De lo anterior, es importante destacar que precisamente es un derecho tanto de la víctima e imputado a que se le reciba cualquier medio de prueba que aporte para el esclarecimiento de los hechos, en el supuesto que nos ocupa, de solicitar los medios de investigación de manera escrita, es importante destacar que el mismo sistema no establece o impone una modalidad para hacer una petición, ya que esta misma puede ser por escrito o de manera oral ante el órgano jurisdiccional o ante la autoridad competente como lo es en este caso el Agente del Ministerio Público, solicitud que no altera de ninguna manera el procedimiento penal.

Por cuanto hace al modo de notificación, una vez después de haber solicitado los actos de investigación de manera escrita en la cual la iniciante propone sea de manera inmediata, derivado del estudio consideramos que la propuesta es muy atinada ya que como bien sabemos toda persona tiene el derecho a que se le impartiera justicia de manera pronta y expedita. Derecho que la asiste a cualquier mexicano que forme parte de un procedimiento de cualquier índole.

Es importante mencionar que esta iniciativa viene a dar un mejor tratamiento al momento de impartir justicia por la autoridad competente como lo es en este caso el Agente del Ministerio Público.

Por lo antes expuesto, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, de esta LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Único. Se **REFORMA** el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 216. Proposición de actos de investigación

Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar **por escrito** al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público **y notificarse personalmente de inmediato a las partes.**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 12 días del mes de diciembre de 2017.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCION	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			



Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

HONORABLE ASAMBLEA:

*Declaración de Publicidad.
Diciembre 13 del 2017.*

[Firma]

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa, con proyecto de decreto por el que se reforma el cuarto párrafo del Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a cargo de la Diputada María Bárbara Botello Santibáñez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional;

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**" se resumen los objetivos de las iniciativas que nos ocupa.
- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido de los presentes dictámenes.

I. ANTECEDENTES

1.- La iniciativa sujeta a análisis fue presentada el 05 de diciembre de 2017.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

2.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia recibió formalmente el 6 de diciembre del 2017 la iniciativa a estudio.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Proyecto por el que se reforma el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a cargo de la diputada María Bárbara Botello Santibáñez, del PRI.

La Diputada iniciante refiere que, tanto el acceso a la justicia como la protección judicial son derechos humanos reconocidos en el artículo 17 constitucional, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente. Ambos derechos son pilares insoslayables en la justicia cotidiana para que todo individuo que requiera de tutela jurisdiccional, tenga acceso a esta en su forma más amplia.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la Diputada deja en claro que, La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es el marco normativo que regula los juicios contenciosos administrativos federales que se promueven ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Menciona que respecto a la sustanciación del juicio contencioso administrativo federal, el demandante tiene la posibilidad de hacerlo, utilizando incluso los medios electrónicos.

Refiere que el primer párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el demandante que desee controvertir algún acto de la administración pública federal podrá hacerlo presentando una demanda que puede tramitarse en la vía tradicional, por escrito ante la sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que resulte competente según la materia de que se trate; o mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es decir, en línea o internet, a través del sistema de justicia en línea creado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009.

Respecto a la vía tradicional, el demandante que desee controvertir algún acto administrativo federal lo podrá hacer cuando tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la sala, enviando su demanda a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante.

Sin embargo, señala la Diputada que, para recibir notificaciones sobre la controversia realizada puede señalarse otro domicilio ubicado en cualquier parte del territorio nacional, ya que Actualmente, la redacción del antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

establece con precisión el procedimiento de controversia por vía tradicional, señalando lo siguiente:

Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la sala.

La redacción de este párrafo deviene de la iniciativa con proyecto de decreto que modificó disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, presentada por el Ejecutivo federal el 26 de marzo de 2009 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, la cual tenía como propósito modernizar el sistema de impartición de justicia a través del sistema de justicia en línea.

Por tanto, el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la citada ley establece una limitación relativa sobre la posibilidad de presentar la demanda de nulidad vía correo certificado, ya que se condiciona a que el envío debe efectuarse en el lugar en que tiene residencia el demandante, con lo cual se considera que se está transgrediendo el derecho al acceso efectivo a la justicia.

El artículo 17 constitucional señala que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta,



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos señala:

a) En el artículo 8, que en materia de garantías judiciales “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; y

b) En el artículo 25 se señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes...”

De lo anterior se desprende que, la iniciativa de la Diputada tiene por objeto establecer que el demandante podrá enviar su demanda a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, desde un lugar distinto de donde reside regularmente.

Lo anterior con la finalidad que se reconoce en la redacción del antepenúltimo párrafo del artículo 13, en el cual se pretenden evitar al demandante, gastos innecesarios para que se traslade hasta el lugar donde esté alguna sede de la Sala que deba conocer de su demanda.

En este sentido, se considera que no es conveniente acotar a que una demanda de nulidad se envíe a través del Servicio Postal Mexicano del lugar de residencia del demandante, pues con ello se está limitando la posibilidad de ejercer su derecho de controvertir algún acto administrativo federal, desde cualquier parte del territorio nacional donde el demandante se encuentre.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para un mejor entendimiento de la iniciativa se anexa el siguiente cuadro comparativo de la misma:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Texto Vigente	Texto de la iniciativa
<p>Artículo 13.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>Quando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 13. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>Quando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, desde un lugar distinto de donde reside regularmente, pudiendo señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la sala.</p> <p>...</p> <p>...</p>

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Esta comisión dictaminadora, derivado del análisis de la iniciativa con proyecto de decreto presentadas por la Diputada María Bárbara Botello Santibáñez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), coincide con los objetivos planteados en las mismas, es por ello, que en términos del artículo 81, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Diputados, se procedió a la elaboración de un dictamen, tomando en consideración las diversas propuestas, dicho numeral establece lo siguiente:

Artículo 81.

1. ...

2. El resto de los dictámenes podrán atender una o varias iniciativas o asuntos, siempre y cuando traten el mismo tema.

Es importante señalar que esta dictaminadora consideró necesario hacer algunas precisiones respecto a las propuestas sujetas a análisis, a fin de atender las pretensiones de los legisladores, sin perder de vista el objetivo central de cada una de ellas, destacando que ese **SE CONSIDERA VIABLE, PERO CON MODIFICACIONES**, toda vez que busca contribuir a la protección de un sector social como lo son los centros penitenciarios.

SEGUNDA. – Para esta dictaminadora es importante aplaudir el espíritu de la iniciante, por preocuparse en temas tan sensibles y preocupante en materia de derechos humanos y más de aquellos que tienen que ver con algún procedimiento judicial, denota en la legisladora la sensibilidad en su manera de trabajar pero sobre todo hacia los mexicanos, que con iniciativas la que se comenta, ayuda a la protección de los derechos de todos y cada uno de los mexicanos.

Sin duda alguna analizar y estudiar temas como el que hoy estamos dictaminando, nos alienta como dictaminadora a trabajar cada vez más, queremos dar un especial reconocimiento a la Diputada por preocuparse por los derechos de los mexicanos, sin duda alguna es una iniciativa que viene a reforzar el esfuerzo por trabajar en pro



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

y para nuestra sociedad brindándoles ordenamientos jurídicos que cada vez cumplan más las exigencias que demandan los mexicanos.

T E R C E R A.- Por cuanto hace al estudio técnico jurídico por parte de esta dictaminadora a la iniciativa en comento se nos hace una iniciativa muy bien analizada, ya que denota el interés de la legisladora por brindar de oportunidades dentro de un procedimiento y no sea un obstáculo para poder tener acceso a una mejor impartición de justicia.

Debemos recordar que el acceso a la justicia como la protección judicial son derechos humanos reconocidos en el artículo 17 constitucional, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente. Ambos derechos son pilares insoslayables en la justicia cotidiana para que todo individuo que requiera de tutela jurisdiccional, tenga acceso a esta en su forma más amplia, como lo es en este caso que nos ocupa tratándose de no violentar u obstaculizar la impartición de justicia.

De igual manera como sabemos hoy en día, podemos utilizar los medios electrónicos como medios que ayudan a dar una mayor celeridad a los procedimientos, como lo es en este caso consideramos que la propuesta denota una importancia precisamente en este tema, ya que, si bien es cierto que nosotros hoy en día podemos utilizar medios electrónicos, para recibir notificaciones, consultar expedientes via internet, incluso presentar promociones, debemos recordar que no podemos violentar u obstaculizar la impartición de justicia dentro de un Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el caso que nos ocupa debemos tomar en cuenta lo señalado en los diversos dispositivos legales que a continuación se describen en sus distintos artículos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Artículo 17.- *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”*

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 8.- *que en materia de garantías judiciales “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; y*

Artículo 25.- *se señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes...”*

De lo anterior podemos observar que no hay impedimento legal para que la persona pueda obtener una impartición de justicia, pronta y expedita, mucho menos para que utilice cualquier medio que legalmente sea adecuado para continuar con el procedimiento, como lo es en este caso para el demandante poder enviar por correos de México y mediante correo certificado y que esto no presente un obstáculo para la impartición de justicia ni mucho menos para el procedimiento pues no podemos pasar en alto lo citado por la Convención Americana de Derechos Humanos, ni mucho menos lo citado por nuestra carta magna, ya que expresamente nos refieren que no hay algún impedimento legal para que esta acción se realice y



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

quede sin efecto por el contrario, trata de dar certeza jurídica al acto y sobre todo velar por los derechos del demandante.

Por lo tanto, a criterio de esta dictaminadora considera que, para efectos de darle una mejor redacción al texto, se considera viable con modificaciones al párrafo antepenúltimo de la fracción III del artículo 13, por lo cual se anexa el siguiente cuadro comparativo para un mejor entendimiento de la misma:

Texto de Vigencia	Texto Propuesto
<p>Artículo 13. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Quando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 13. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Quando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, desde cualquier parte del territorio nacional, pudiendo señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la sala.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Por lo antes expuesto, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, de esta LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Único. Se REFORMA el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

...

...

Quando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, **desde cualquier parte del territorio nacional**, pudiendo señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la sala.

...

...

Transitorio

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, al 12 de diciembre del 2017.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCION	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

*Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 13 del 2017.*

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa, con proyecto de decreto por el que se reforma el Artículo 214 del Código Penal Federal, a cargo de la Diputada Paes Martínez Jisela integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional;

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**" se resumen los objetivos de las iniciativas que nos ocupa.
- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido de los presentes dictámenes.

I. ANTECEDENTES

- 1.- La iniciativa sujeta a análisis fue presentada el 28 de abril de 2017.
- 2.- El 28 de abril del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.
- 3.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia recibió formalmente el 18 de mayo del 2017 la iniciativa a estudio.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Proyecto por el que se reforma el artículo 214 del Código Penal Federal, a cargo de la diputada Paes Martínez Jisela, del PAN.

La Diputada Iniciante refiere que, el derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Señalando que en esta materia nuestro país dio un paso adelante al publicarse en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de febrero de 2014, el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

Estados Unidos Mexicanos en materia de Transparencia, en particular el apartado A del artículo 6o. de nuestra Carta Magna; reforma constitucional que fortalece la democracia, el estado de derecho y otorga poder a los ciudadanos a través de la información.

De lo anterior refiere que, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma a la Constitución General de la República, a que se refiere el párrafo que antecede, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015. Esta nueva Ley renueva y fortalece los mecanismos de acceso a la información pública y reconoce la importancia del acceso a la información como un derecho fundamental para el ejercicio pleno de la ciudadanía democrática, ya que en un verdadero Estado democrático se exigen transparencia y rendición de cuentas a todo servidor público, ya que con acceso a la información y cuentas claras, la ciudadanía podrá evaluar de mejor forma a sus gobernantes y representantes; además, una sociedad bien informada será siempre más participativa y estará en mejores condiciones para contribuir a la toma de decisiones de los asuntos públicos.

En tal sentido señala que, el artículo 206 señala que la ley federal y de las entidades federativas contemplan como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, entre otras, la que dispone la fracción IV, las de usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Aunado a lo anterior la Diputada menciona que, existen hipótesis en particular que considero que lesionan de forma significativa el derecho de acceso a la



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

información que no están previstas en la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal, correspondientes al delito de ejercicio ilícito del servicio público, por lo que considera necesario incluir aquellas conductas que **divulguen, alteren y mutilen** información y documentación, además de los que ya están previstos en el sentido de ocultarla, utilizarla o inutilizarla ilícitamente, adicionando además el caso de **los archivos**, ya sea en forma **total o parcial**, respecto de los que se encuentren bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Estas conductas se encuadran en el ámbito administrativo, sin embargo, para el derecho penal son atípicas, en virtud del principio constitucional de la exacta aplicación de la ley en materia penal, por lo que para la suscrita éstas deben ser sancionadas por el derecho penal, ya que lesionan un bien jurídico tutelado de relevancia como lo es el ejercicio debido del servicio público, Por ello considera que la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal, debe adecuarse a la hipótesis que señala la ley general en relación a la destrucción indebida de información, ya que los verbos rectores que describen la conducta, como "mutilar", no se contemplan en la descripción típica que actualmente prevé el citado artículo, ya que la mutilación de un documento no podría encuadrarse dentro del tipo penal, o bien podría generarse un problema de apreciación semántica que redunde en la inaplicación de la ley, ya que si para el fiscal investigador "mutilar" un documento es similar a "inutilizarlo", al momento de formular una imputación penal se podría argumentar que la hipótesis del artículo de la Ley General de Transparencia, al incluir los verbos "inutilizar" y "mutilar" como conductas distintas, y un experto determina que no se "inutilizó" sino sólo "mutiló" y si la acción de mutilar no se encuentra en la descripción típica, la conducta no sería relevante para el derecho penal, de ahí que se considera que se deben armonizar ambas hipótesis.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

En el caso de la divulgación de la información, esto se refiere a los casos en los cuales ésta representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

En ese orden de ideas, es necesario impulsar esta reforma a la fracción IV del artículo 214 de nuestro Código Penal Federal, con la descripción de estas conductas convertidas en verbos rectores del hecho ilícito, que no están previstas en las conductas que el artículo vigente cubre. Con las conductas divulgué, alteré y mutilé, el tipo penal cubrirá acciones igualmente dignas de reproche penal.

Para un mejor entendimiento de la iniciativa se anexa el siguiente cuadro comparativo de la misma:

Código Penal Federal

Texto de Vigente	Texto de la Iniciativa
<p>Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.</p> <p>V. a VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, divulgue, altere, destruya, mutilé, oculte, utilice, o inutilice, total o parcialmente, ilícitamente información, documentación o archivos que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.</p> <p>V. a VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Esta comisión dictaminadora, derivado del análisis de la iniciativa con proyecto de decreto presentada por la Diputada Paes Martínez Jisela integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; coincide con los objetivos planteados en las mismas.

Es importante señalar que esta dictaminadora consideró necesario hacer algunas precisiones respecto a las propuestas sujetas a análisis, a fin de atender las pretensiones de los legisladores, sin perder de vista el objetivo central de cada una de ellas, destacando que ese **SE CONSIDERA VIABLE, PERO CON MODIFICACIONES**, toda vez que busca contribuir a la protección de un sector social como lo son los centros penitenciarios.

SEGUNDA. – consideramos que es necesario reformar dicho artículo con modificaciones a la propuesta inicial de la diputada, esto en virtud de que muchas veces la información que obran dentro de una carpeta de investigación, son precisamente alterados, divulgados a algún medio de comunicación o tecnológico por parte de los servidores públicos que tienen bajo su resguardo dicha información, por eso consideramos que la iniciativa es muy acertada, ya que precisamente evitaremos que los servidores publico tengan la mala práctica de compartir, divulgar, alterar o alguna otra finalidad la información que tenga que ver con hechos que dan origen a carpetas de investigación.

Debemos recordar que uno de los principios de un servidor público es conducirse con lealtad en el desempeño de sus funciones y en el caso que nos ocupa, tiene que ver precisamente con la lealtad que el servidor público tenga hacia su trabajo,



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

situación que al momento de divulgar, compartir, alterar, modificar información esta faltando a uno de sus principios fundamentales.

De lo anterior, esta dictaminadora considera que para efectos de darle una mejor redacción al texto, se hacen modificaciones a la fracción IV del artículo 214 del Dispositivo Legal ya antes citado, por lo cual se anexa el siguiente cuadro comparativo para un mejor entendimiento de la propuesta de modificación por parte de esta dictaminadora para quedar como sigue:

Código Penal Federal

Texto de la Iniciativa	Texto Propuesto
<p>Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, divulgue, altere, destruya, mutile, oculte, utilice, o inutilice, total o parcialmente, ilícitamente información, documentación o archivos que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.</p> <p>V. a VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, divulgue, altere, destruya, oculte, utilice, o inutilice, ilícitamente, información, documentación o que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.</p> <p>V. a VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Por lo antes expuesto, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, de esta LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Único. Se **REFORMA** la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. a III. ...

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, **divulgue, altere,** destruya, oculte, utilice, o inutilice, ilícitamente, información, documentación o que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. a VI. ...

...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de diciembre del 2017.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			



Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se reforma la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCION	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

57

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO POSITIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el tercer párrafo del artículo 149 Bis del Código Penal Federal.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2, fracción XXXIII, y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81 numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de esta Comisión de Justicia, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

*Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 13 del 2017*

ANTECEDENTES DEL DICTAMEN

1. El 9 de marzo de 2017, el Senador Raúl Gracia Guzmán integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó una iniciativa con proyecto de decreto, por la que se reforma el artículo 149 Bis del Código Penal Federal
2. En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Colegisladora, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, a las Comisiones de Justicia y Estudios Legislativos.



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

3. Posteriormente, en fecha 22 de noviembre del 2017 año, el Pleno del Senado de la República, aprobó el Dictamen correspondiente, remitiendo la Minuta correspondiente a la Mesa Directiva de esta Soberanía.
4. En fecha 28 de noviembre de 2017, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 149 Bis del Código Penal Federal, fue recibida en la Cámara de Diputados, siendo turnada a la Comisión de Justicia para dictamen en esta misma fecha.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Colegisladora refiere en las consideraciones de la Minuta, que La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio fue adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A. (/11), de 9 de diciembre de 1948.

Que dicha convención fue creada como respuesta de la sociedad mundial debido a los acontecimientos sucedidos en la Segunda Guerra Mundial.

Que México publicó su adhesión a dicha convención el día 11 de octubre de 1952. (Unidas, 2012)

Que ante dicha firma, México como Estado adecuó su sistema jurídico el día 20 de enero de 1967 (Diario Oficial de la Federación, 1967), para que este entrara en armonía con la convención y es así como en el Código Penal Federal en su capítulo segundo artículo 149 bis se define al Genocidio como:

"Artículo 149-Bis.- Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrarse por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo. Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos. Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de diez y seis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos."

Que es evidente que en la redacción de dicho artículo existe un claro error, sin embargo aún y cuando el legislador claramente haya querido decir dieciséis y no diez y seis, existiría una falta de armonía en cuanto a la convención firmada por México y su legislación ya que en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

Para efecto de brindar una mayor claridad a la propuesta de la colegisladora, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Texto Vigente	Texto de la Propuesta
<p>Artículo 149-Bis.- Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrase por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.</p>	<p>Artículo 149-Bis.- ...</p>



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

<p>Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.</p>	<p>...</p>
<p>Si con idéntico propósito se llevaran a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de diez y seis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.</p>	<p>Si con idéntico propósito se llevaran a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de dieciocho años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.</p>
<p>Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.</p>	<p>...</p>
<p>En caso de que los responsables de dichos delitos fueran gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.</p>	<p>...</p>



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta dictaminadora realiza las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente minuta de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

TERCERA. Los integrantes de esta dictaminadora, derivado del análisis de la propuesta, estiman procedente la aprobación de esta reforma de la Colegisladora. Particularmente con el fin de corregir un error normativo y armonizar criterios para que el orden jurídico ofrezca una protección adecuada acorde con la convención internacional.

CUARTA . - En este sentido, es importante señalar que en cuanto a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, esta define al Genocidio de la siguiente forma:

"Se entiende por Genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

a) *Matanza de miembros del grupo;*



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de **niños** del grupo a otro grupo.

Con base en la definición anterior, se observa que la Convención señala explícitamente a "niños". Por ello, es necesario esclarecer este contexto con la Convención sobre los Derechos del Niño; en la cual se establece una definición de "niño". Así, en su artículo primero esta convención señala:

*Artículo 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano **menor de dieciocho años de edad**, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.*

QUINTA . - Por su parte, en el Código Penal Federal en su capítulo segundo, artículo 149 bis, define al Genocidio de la siguiente forma:

Artículo 149-Bis.- *Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrase por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.*



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

*Si con idéntico propósito se llevaran a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de **diez y seis años**, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.*

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueran gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

Ahora bien, en el párrafo tercero del citado artículo se especifica "sobre aquellos que llevaran ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembro de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de diez y seis años".

Es claro que en la redacción del citado artículo existe un error, sin embargo aun cuando el legislador haya querido decir "dieciséis" y no "diez y seis"; existe una falta



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

de claridad en cuanto a la convención firmada por nuestro país con la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio

S E X T A . - Con base en lo anterior, la propuesta de la Colegisladora en la que se coincide basa su pretensión en la necesidad de actualización, modificación y armonización del cambio en la denominación de "diez y seis años" por "dieciocho años", cuando se trate de menores de edad.

Es evidente que hay una dicotomía entre los dos cuerpos normativos. Por un lado en la literalidad habla sobre diez y seis años y en la Convención habla claramente de niños. Por ello, es imperante hacer el cambio, en principio para efectos de corregir el error y por otro lado, la armonización de la legislación penal para que nuestro sistema normativo ofrezca la protección más amplia y concreta de acuerdo con la Convención Internacional.

S É P T I M A . - Por lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión estimamos procedente aprobar la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 149 bis del Código Penal Federal.

Por todo lo anterior, y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Justicia, coincidimos con los argumentos vertidos por la Colegisladora, y determinamos con base en las consideraciones expresadas, **aprobar en sus términos** la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el tercer párrafo del artículo 149 Bis del Código Penal Federal, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo Único. - Se **REFORMA** el tercer párrafo del artículo 149 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 149-Bis.- ...

...

Si con idéntico propósito se llevaran a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de **dieciocho** años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

...

...

Transitorio

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 días del mes diciembre de 2017.

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL



No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			



Comisión de Justicia



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCION	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

46



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA POR EL QUE SE ADICIONA ARTÍCULO 288 BIS AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

*Secretaría de Publicidad.
Diciembre 13 del 2017.*

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fueron turnadas **tres iniciativas**, las cuales coinciden en su objetivo, mismo que consiste en el reconocimiento de la pensión alimentaria compensatoria.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**" se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. La primera iniciativa citada en el proemio, es la correspondiente al proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 302 del Código Civil Federal, a cargo de la **Diputada Mirza Flores Gómez**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, fue publicada en Gaceta Parlamentaria el 30 de octubre de 2017 y posteriormente recibida en esta comisión en fecha 31 de octubre de 2017.
2. La segunda corresponde al proyecto de decreto que se reforma el artículo 288 del Código Civil Federal, a cargo de la **Diputada Sara Latife Ruiz Chávez**, del Grupo Parlamentario del PRI, la cual fue publicada en Gaceta Parlamentaria el 24 de octubre de 2017 y recibida en esta Comisión en fecha 24 de octubre del mismo año.
3. La tercera corresponde al proyecto de decreto que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal, recibida del **Diputado Édgar Romo García**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 23 de agosto de 2017, la cual fue publicada en Gaceta Parlamentaria el 23 de agosto de 2017 y recibida en esta Comisión en fecha 29 de agosto de 2017.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

4. Posteriormente, en sesión ordinaria, los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de las iniciativas descritas y expresamos nuestras observaciones y comentarios a las mismas.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 302 del Código Civil Federal, a cargo de la Diputada Mirza Flores Gómez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

El diputado proponente en su iniciativa refiere que, "La palabra alimentos proviene del latín *alimentum*, que se asocia a la figura de comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento.

En el derecho civil, los alimentos no solo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada individuo, y comúnmente mediante el apoyo y sustento económico cuantificado.

De lo anterior también refiere que, las principales personas que tienen derecho a percibir alimentos son los menores de edad, los incapacitados y las personas declaradas en estado de interdicción.

De igual manera manifiesta que, la legislación nacional e internacional ha ampliado este beneficio, no solo respecto de las personas que tienen derecho a recibirlos, denominados por nuestra legislación civil como acreedores alimentarios, sino también en cuanto al tiempo en que los alimentos deben cubrirse y sus características.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

Aunado a lo anterior es importante mencionar que el proponente señala que, esta figura está regulada en nuestro país tanto por la legislación civil federal como por la legislación civil estatal, y refleja la protección que le otorga el Estado al considerarla de orden público y de interés social.

De igual manera el iniciante menciona dos elementos esenciales componen la figura de los alimentos: el primero el acreedor, es decir, la persona que compruebe la necesidad real y evidente de recibirlos, y el segundo es el deudor, el cual tiene la obligación de cubrirlos según sus posibilidades económicas, para lo cual proporcionará una cantidad de dinero necesario o en especie.

Aunado a lo anterior, el iniciante menciona que, el derecho de percibir alimentos inicia con la necesidad de éstos por parte de un acreedor alimentario y la obligación de proporcionarlos con la capacidad económica del deudor alimentista, en virtud del parentesco por consanguinidad, por la celebración del matrimonio o cuando existe en concubinato, por adopción y en determinados casos, aun después de disuelto el vínculo matrimonial, subsistiendo ese derecho en tanto exista y se demuestre la necesidad del acreedor y la capacidad del deudor de suministrarlos.

El diputado cita el artículo 308 del Código Civil Federal el cual refiere que, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Por otra parte menciona que, en el ámbito social, familiar, político o laboral, existen estereotipos que adscriben a las personas un conjunto de expectativas que se asume deben cumplir. En este sentido, los roles desempeñados por hombres y



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

mujeres en los distintos ámbitos se han adscrito a través de prácticas culturales y tradicionales, así como prejuicios cultural y socialmente arraigados.

Por lo tanto, los estereotipos lastiman la dignidad y la idea de autonomía e individualidad y obstaculiza a las personas para poder realizar otros caracteres o roles que tengan deseo de realizar, por ello cobra relevancia la cuestión acerca de la perspectiva de género en la justicia como la lente a través de la cual se debe atender los asuntos que toca al juez resolver.

Con relación a lo anterior, se anexa el cuadro comparativo correspondiente:

Texto Vigente	Texto propuesto en la Iniciativa
Código Civil Federal	
Artículo 302...	Artículo 302... Se otorgará la pensión alimenticia compensatoria al cónyuge o concubino que se dedicó a realizar los trabajos inherentes al hogar y que en virtud de lo anterior, haya estado imposibilitado para hacerse de una independencia económica, independientemente de si tuvo o no un trabajo remunerado, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto se encuentre en posibilidades de proporcionarse por sí mismo los



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

	<p>medios necesarios para su subsistencia.</p>
--	--

2. Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 288 del Código Civil Federal, a cargo de la diputada Sara Latife Ruiz Chávez, del Grupo Parlamentario del PRI.

En la presente iniciativa, el proponente refiere que las disposiciones legales suelen ser creadas con aspiraciones de justicia y equidad para las partes envueltas en controversias cotidianas. Mencionando que una de las pretensiones del trabajo legislativo es aportar respuestas a cuestionamientos hipotéticos que surgen en el día a día de los miembros de las comunidades. En este sentido, las leyes son hechas basándose en problemas ocurridos en contextos temporales y espaciales que el propio dinamismo de la vida va superando, surgiendo nuevos conflictos que requieren nuevas soluciones. Así, su trabajo como emisores de reglas para la adecuada convivencia de los gobernados es tanto la creación como la actualización de supuestos a los que correspondan facultades, permisiones o prohibiciones con el fin de que las personas se desarrollen en ambientes previsibles que provean de seguridad jurídica. **De lo anterior refiere que, es indispensable ir corrigiendo las disposiciones que han dejado de adaptarse a nuestros objetivos sociales suscitando controversias entre los destinatarios.**

El Diputado pone como ejemplo el Código Civil Federal. Texto que refiere fue publicado en cuatro partes entre mayo y agosto del año 1928 por el presidente constitucional Plutarco Elías Calles. Casi noventa años han pasado desde entonces. A pesar de las varias reformas al Código, siendo la última de estas reformas en 2013 aún sobresalen preceptos que generan controversia, evidenciando el trato desigual, normal en aquella época.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

De lo anterior manifiesta que demostrará que lo establecido en uno de sus artículos afecta el derecho a recibir alimentos, por lo que propone que se deroguen preceptos semejantes del ordenamiento jurídico mexicano por vulnerar el principio de igualdad. Así, el artículo 288 establece a la letra:

"En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

De igual manera, el artículo 288 acarrea un conflicto entre el goce de dos derechos que no tendrían por qué contraponerse. El artículo 321 establece que el derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. Sin embargo, la disyuntiva a la que nos expone el 288 implica que, de facto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad expresado en términos de cohabitar un mismo hogar o unirse en matrimonio se enfrente al de recibir una pensión alimenticia por parte del ex cónyuge en una lucha de ganador único. Dicha pauta también viola el derecho a la igualdad respecto de los divorciados puesto que no permite que el merecedor de alimentos pueda tener una nueva pareja en la formalidad del matrimonio o como concubinos si quieren preservar su derecho a la subsistencia.

De su exposición de motivos también cita diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar el derecho a pensión alimenticia entre cónyuges en caso de divorcio:

Alimentos entre cónyuges. En la sentencia que declara infundada la acción de divorcio necesario el juez puede decretar la pensión respectiva a favor del actor, para cubrirse dentro del matrimonio subsistente (Legislación del Distrito Federal):

Sin importar que este caso haya sido sobre un juicio de divorcio necesario, la Corte se refiere al deber de ministrar alimentos. No obstante, la declaración de infundada



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

para la acción de divorcio, establece que el juez, de oficio, puede decretar una pensión alimenticia en favor del actor puesto que la obligación alimentaria es autónoma dentro del vínculo conyugal de la materia familiar, caracterizada por ser materia de interés social.

Divorcio por mutuo consentimiento. Características del convenio para suministrar alimentos (Legislación del Estado de Jalisco):

Por lo que se anexa el siguiente cuadro comparativo, respecto a su propuesta:

Texto Vigente	Texto propuesto en la Iniciativa
Código Civil Federal	
<p>Artículo 288. En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.</p>	<p>Artículo 288. En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, el cónyuge que se dedique preponderantemente al hogar tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio.</p> <p>El mismo derecho señalado en el párrafo anterior tendrá el cónyuge</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

<p>Sin correlativo</p>	<p>que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes.</p> <p>Quando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.</p>
-------------------------------	---

3. Proyecto por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal, recibida del Diputado Édgar Romo García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 23 de agosto de 2017

En la presente iniciativa el iniciante refiere que, el matrimonio se considera desde dos puntos de vista, como un acto jurídico y como un estado permanente de vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio.

De igual manera, el matrimonio no se limita al momento de la celebración de éste, sino a sus propias consecuencias, a los derechos y obligaciones que de él nacen.

El Diputado menciona que, el matrimonio no es una creación del derecho, pues la unión entre el hombre y la mujer es un hecho natural, elevado como institución jurídica a través del matrimonio, en razón de la necesidad de organizarla y sancionarla; tan es así, que en sus orígenes se trataba de una institución religiosa.

Los derechos y obligaciones derivados del matrimonio tienen como finalidad la protección de los intereses superiores de la familia: la protección de los hijos (cuando estos existen) y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

Por otra parte, refiere que las instituciones y el funcionamiento práctico del matrimonio se asienta sobre unas determinadas bases económicas, que originan el denominado régimen económico del matrimonio, el cual puede definirse como la solución que el ordenamiento jurídico ofrece respecto de la manera en que se responde a las necesidades del grupo familiar originado en el matrimonio, tanto en el aspecto interno, referente a la contribución de cada uno de los cónyuges al sostenimiento de las cargas familiares, como en el externo, referente a la responsabilidad de los dos cónyuges frente a terceros acreedores por las deudas familiares.

De igual manera, uno de los límites derivados del interés público y social del Estado en proteger el desarrollo integral de los miembros de la familia, así como del respeto a su dignidad y otros valores constitucionales, constituye la institución jurídica de la compensación.

Refiere que el origen de dicha institución descansa en la necesidad de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico de separación de bienes, que no permite la comunicación entre las masas patrimoniales de los cónyuges. La finalidad, entonces, tanto de la extinta indemnización como de la compensación, es resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio.

En este sentido, el proponente mencionara que aquella persona que durante el tiempo que duró el matrimonio reportó costos de oportunidad que generaron un efecto desequilibrador en su patrimonio, tendrá derecho a exigir un resarcimiento por ello.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

Este mecanismo compensatorio se complementa con la obligación de los cónyuges de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares, tal como ha sido prescrita en diversos Códigos Civiles estatales, entre otros, tales como: Nuevo León, estado de México, Distrito Federal hoy Ciudad de México, Michoacán.

De igual manera es importante mencionar que, cuando dos personas se casen bajo el régimen de separación de bienes no les libera, como ya se ha dicho, de la obligación de contribuir a sostener las cargas económicas familiares, y uno lo puede hacer con dinero y el otro mediante el trabajo.

Aquel cónyuge que dedique su tiempo en mayor medida a realizar estas actividades no tendrá oportunidad de dedicar su fuerza de trabajo a obtener ingresos propios por otras vías.

Por lo que se anexa el siguiente cuadro comparativo a efecto de dar una mejor claridad al texto y a la propuesta en comento:

Texto Vigente	Texto propuesto en la Iniciativa
Código Civil Federal	
Sin correlativo vigente.	Artículo 288 Bis. En los casos de divorcio de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, si uno de los cónyuges fuera el que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, y en su caso, al



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

cuidado de los hijos, y no hubiere generado bienes o habiéndolos generado estos no alcancen la proporción equivalente en valor a los generados por el otro, el juez declarará en la sentencia que él o la ex cónyuge podrá tener derecho a una compensación, y deberá decretar dicha compensación mediante resolución vía incidental, bajo los principios de equidad y solidaridad, misma que podrá ser hasta del cincuenta por ciento del valor de dichos bienes.

Para determinar dicha compensación, el juez deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

	<p>IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;</p> <p>V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y</p> <p>VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.</p> <p>En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.</p> <p>El derecho a la compensación a que se refiere este artículo, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.</p> <p>El juez, en la sentencia de divorcio y en la resolución incidental correspondiente, habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.</p>
--	---

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las y los integrantes de la Comisión de Justicia de este Órgano Legislativo, examinamos de manera profunda y pormenorizada el contenido de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

todas las Iniciativas presentadas para este dictamen, haciendo un estudio de la legislación vigente, tomando en todo momento como base, que la propuesta de reforma estuviera correctamente armonizada con las legislaciones aplicables en la materia. A partir de ello, en esta Consideración analizaremos las propuestas de reforma planteadas por las y los legisladores, utilizando como métodos el interpretativo, el analítico, el deductivo y el funcional, de manera que ello permita determinar sobre la viabilidad o inviabilidad de cada una de las mencionadas propuestas.

Quienes integramos la Comisión de Justicia, compartimos plenamente la intención de las diputadas y el diputado iniciante, ya que con éstas buscan garantizar que los contenidos normativos del Código Civil Federal respondan a las exigencias jurídicas establecidas en la Constitución, especialmente en lo referente al derecho a la pensión alimenticia compensatoria, de acuerdo con diversas resoluciones jurídicas. No obstante, consideramos necesario tomar criterios, ideas y propuestas de las tres iniciativas dictaminadas para, respetando la esencia de cada una, poder estructurar un texto acorde con las ideas de los diputados iniciantes y armonizada con los diversos criterios jurídicos, tanto nacionales como internacionales, al respecto.

Se adelanta que para efectos de la ilustración comparativa de los cambios se utilizará como base la legislación vigente, siendo precedida de los argumentos sobre la modificación a realizar. Los argumentos que se utilizarán responderán al espíritu de cada iniciativa dictaminada y a la normativa legal vigente en México.

SEGUNDA. Como se ha mencionado, las iniciativas dictaminadas buscan responder a los derechos contenidos en nuestra Constitución Política, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

Al respecto es importante mencionar que los derechos humanos contenidos en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano son de observancia obligatoria para las autoridades mexicanas.¹

Como un primer punto de análisis habría que observar que en el artículo 4to Constitucional, en su integralidad reconoce una serie de derechos para garantizar a toda persona un nivel de vida digno o adecuado. Dicho derecho también encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, entre los que podemos destacar el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos² y el 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³

El derecho a una vida digna o adecuada va de la mano con otros derechos fundamentales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro *“que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas”*⁴.

¹ Véanse la tesis aislada XLI/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 799, cuyo rubro es: **“DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES”** y la tesis jurisprudencial 22/2014. Asimismo, es de observarse la Contradicción de Tesis 293/2011.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 25 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

³ *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*: Artículo 11 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

En el mismo sentido debe destacarse el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual establece: **“Dichas consideraciones se encuentran plasmadas en la tesis aislada CCCLIII/2014 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS”.**



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

El derecho referenciado en los párrafos anteriores debe ser analizado a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación contenido en el artículo primero de la Constitución; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ así como de los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶. Es decir, todas las personas, sin distinción tienen derecho a tener un nivel de vida digno o adecuado, haciendo eco en la dignidad inherente de todo ser humano⁷.

Entonces, al Estado le corresponde responder por el cumplimiento de los derechos relacionados con un nivel de vida digno o adecuado. Sin embargo, existen situaciones en donde este derecho deberá ser garantizado por un particular en razón de las propias obligaciones que la legislación establece⁸.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida digno o adecuado "emanan obligaciones tanto para el Estado en el ámbito del derecho público -régimen de seguridad social- como para los particulares en el ámbito del derecho privado - obligación de alimentos-"⁹

En tal virtud es importante mencionar que según lo ha asentado la Suprema Corte de Justicia, "la institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran

⁵ Ratificado por el Estado mexicano en 1981.

⁶ Ratificado por el Estado mexicano en 1981.

⁷ SCJN, tesis aislada CCCLIV/2014 de la Primera Sala de la SCJN, cuyo rubro es: "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA".

⁸ Ver: Tesis aislada XXI/2013 de la Primera Sala de la SCJN, cuyo rubro es: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA"; así como la Tesis Jurisprudencial 15/2012 de la Primera Sala de la SCJN, cuyo rubro es: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES"

⁹ SCJN, Amparo Directo en Revisión 230/2014 de 19 de noviembre de 2014.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

*determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia*¹⁰.

Además, la SCJN ha argumentado que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que converjan tres presupuestos:

- a. El estado de necesidad del acreedor alimentario;
- b. Un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y
- c. La capacidad económica del obligado a prestarlos.

Al respecto es interesante recordar que Díez-Picazo Giménez entiende que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por este aquella situación en la una persona no podría mantenerse por sí misma¹¹.

Respecto las cuestiones sobre quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a la obligación de alimentos, la SCJN ha establecido que ésta dependerá *“directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, del nivel de necesidad del primero y de la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto”*¹².

En tal sentido es importante mencionar que la legislación civil o familiar en México reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre éstas: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Véase Díez-Picazo Giménez, *Derecho de familia*, Civitas, Pamplona, 2012, p. 141.

¹² Ver por ejemplo, Tesis aislada CCCLVI/2014 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS”; Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014; Amparo directo en revisión 230/2014; Amparo directo en revisión 2316/2014, entre otros.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

En lo relacionado a esta iniciativa de Ley, es de señalarse que tratándose de los cónyuges en el caso de matrimonio o de parejas de hecho que viven en concubinato, la legislación civil o familiar en México contempla la obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos.

Esta obligación de alimentos se mantiene incluso después de su separación, una vez decretada la disolución del vínculo, esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva obligación denominada como "pensión compensatoria" o "pensión alimenticia", la cual goza de una naturaleza distinta a la obligación derivada propiamente de la relación de matrimonio o concubinato, como se analizará en los siguientes párrafos.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asentado en diversas resoluciones¹³ que la pensión compensatoria fue originalmente concebida por el legislador como un medio de protección para las mujeres, las cuales tradicionalmente no realizaban actividades remuneradas durante el matrimonio, y se enfocaba únicamente en las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos e hijas. Por tanto, esta obligación surgió *"como una forma de "compensar" a la mujer las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios"*.

Por lo tanto, se podría afirmar que la pensión compensatoria obedece a una suerte de deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico, que

¹³ Véanse: Amparo directo en revisión 1200/2014, 8 de octubre de 2014; Amparo directo en revisión 230/2014; Amparo directo en revisión 2316/2014; Amparo directo en revisión 3929/2013; Amparo directo en revisión 1340/2015, entre otras.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

muchas veces suele presentarse entre los cónyuges o concubinos al momento de disolverse el vínculo entre éstos.

Es importante asentar que el derecho a la pensión compensatoria es totalmente aplicable a las uniones de hecho; no es posible negar a este tipo de uniones las medidas mínimas de protección familiar. Lo anterior ya que la pensión compensatoria *"es una medida dirigida a proteger a los miembros de un grupo familiar, particularmente en lo que se refiere a su derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, frente a la situación de desventaja económica que se genera de forma posterior a la disolución de la relación y que en última instancia imposibilita a uno de los miembros de la misma para hacerse de todos los medios necesarios para su subsistencia"*¹⁴.

Este argumento tendría su sustento en el artículo cuarto constitucional, ya que éste consagra la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial¹⁵.

Es común observar todavía dentro de las estructuras familiares en México que uno de los cónyuges o concubinos dedique su tiempo preponderantemente a las labores domésticas y al cuidado de los hijos o hijas, mientras que sobre el otro recae la obligación de proporcionar los recursos suficientes para la subsistencia de la familia.

¹⁴ Amparo directo en revisión 230/2014.

¹⁵ El reconocimiento de parejas de hecho en virtud del mandamiento constitucional de protección a la familia también ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional español dentro de la sentencia STC 74/97 de 21 de abril de 1997, en la que afirmó que *"cuando nuestra Constitución Española, en su artículo 39.1, proclama que los poderes públicos han de asegurar la protección social, económica, y jurídica de la familia no constriñe este concepto, en términos exclusivos y excluyentes, a la fundada en el matrimonio, debiendo subsumirse también a la familia de origen no matrimonial. Sentado ello, es cierto que ésta igualación entre una y otra clase de familias no impone una paridad de trato en todos los aspectos y todos los órdenes de las uniones matrimoniales y no matrimoniales"*.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

Aunado esto existen también configuraciones familiares en donde ambos cónyuges o concubinos realizan acciones para la subsistencia de la familia y uno de ellos, además, realiza una doble jornada para atender las labores del hogar o el cuidado de hijas o hijos.

TERCERA. Una vez asentado lo anterior es importante clarificar, a la luz de la Constitución mexicana, los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano y las resoluciones de la SCJN, la forma en cómo debe establecerse la pensión alimenticia compensatoria.

Como se asentó, el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión alimenticia compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial o de la unión de hecho coloque a uno de los cónyuges o concubinos en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, en los términos que ya hemos expresado anteriormente.

En esta lógica, como ya lo ha señalado esta Primera Sala de la SCJN, la pensión compensatoria no tiene una naturaleza de sanción civil impuesta al cónyuge considerado como culpable del quebrantamiento de la relación marital y, por lo tanto, no surge como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino que surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia¹⁶.

¹⁶ Al respecto véase la tesis aislada CXXXVII/2014 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 787, cuyo rubro es "ALIMENTOS.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

Todo lo anterior, de conformidad con la tesis aislada CCCLXXXVII/2014 de la Primera Sala, cuyo rubro es: ***"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO"***¹⁷.

Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

A este respecto, la SCJN¹⁸ ha considerado que por regla general la pensión compensatoria debe durar por el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge o concubino acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación de alimentos establecidos en la legislación civil o familiar.

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL)".

¹⁷ Aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁸ SCJN, Tesis Aislada CDXXXVII/2014 de esta Primera Sala, cuyo rubro es: "PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA, Aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

En el mismo sentido se ha reconocido que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge o concubino acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.

Por último, es importante mencionar que una vez que se haya decretado precedente el pago de una pensión alimenticia compensatoria bajo los estándares ya mencionados, los jueces o juezas de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación.

Al respecto, deberán tomar en consideración los siguientes elementos¹⁹:

- a) El ingreso del cónyuge o concubino deudor;
- b) Las necesidades del cónyuge o concubino acreedor;
- c) Nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges o concubinos;
- d) La edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo;
- e) La duración del matrimonio o unión de hecho;
- f) Dedicación pasada y futura a la familia; y
- g) En general cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos anteriormente planteados.

¹⁹ tesis aislada CDXXXVIII/2014 de esta Primera Sala, cuyo rubro es: "PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN", Aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

CUARTA. En razón de lo anteriormente expuesto es que esta Comisión Dictaminadora considera importante atender en sentido positivo las Iniciativas presentadas. Como parte del análisis llevado a cabo es significativo tomar en cuenta la integralidad de las ideas propuestas por los legisladores y asentar una propuesta que conjunte el sentido de las tres iniciativas dictaminadas a la luz de los argumentos presentados en la Segunda Consideración de este dictamen.

Por lo tanto, esta Comisión estima pertinente que la reforma al Código Civil Federal se haga adicionando el artículo 288 Bis, en virtud de que resulta técnicamente lo más conveniente para establecer una pensión compensatoria para el cónyuge que preponderantemente se dedicó a las labores del hogar y no genero bienes para garantizar su subsistencia. Para brindar claridad de lo anterior se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto
Sin correlativo	<p>Código Civil Federal</p> <p>Artículo 288 Bis. En los casos de divorcio de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, si uno de los cónyuges fuera el que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, y no hubiere generado bienes o habiéndolos generado estos no alcancen la proporción equivalente en valor a los generados por el otro, el juez declarará en la sentencia que él o la ex cónyuge podrá tener derecho a una compensación, y deberá decretarse mediante resolución, bajo los principios de equidad y solidaridad, misma que podrá ser hasta del cincuenta por ciento del valor de dichos bienes, o en su caso, conforme a lo convenido por ambos cónyuges.</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

<p>Sin correlativo</p>	<p>Para otorgar la compensación, el juez deberá tomar en cuenta los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los bienes adquiridos durante el matrimonio; b) La duración del matrimonio; c) Los ingresos del cónyuge que haya generado más bienes durante el matrimonio; d) Las necesidades del cónyuge dedicado preponderantemente al hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos; e) La dedicación a las labores del hogar y, en su caso, el cuidado de los hijos por parte de los cónyuges; y f) En general cualquier otra circunstancia que se considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos anteriormente planteados.
<p>Sin correlativo</p>	<p>En la resolución se fijarán las bases para actualizar la compensación y las garantías para su efectividad.</p>

CUARTA. Por todo lo anterior, la Comisión de Justicia, dictamina la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 302 del Código Civil Federal; la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 288 del Código Civil Federal; y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la se adiciona el artículo



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

288 Bis al Código Civil Federal, en **sentido positivo con modificaciones**. Por lo que, con fundamento en todo lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora, someten a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 302 BIS AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. Se **ADICIONA** el artículo 288 Bis al Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 288 Bis. En los casos de divorcio de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, si uno de los cónyuges fuera el que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, y no hubiere generado bienes o habiéndolos generado estos no alcancen la proporción equivalente en valor a los generados por el otro, el juez declarará en la sentencia que él o la ex cónyuge podrá tener derecho a una compensación, y deberá decretarse mediante resolución, bajo los principios de equidad y solidaridad, misma que podrá ser hasta del cincuenta por ciento del valor de dichos bienes, o en su caso, conforme a lo convenido por ambos cónyuges.

Para otorgar la compensación, el juez deberá tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) Los bienes adquiridos durante el matrimonio;
- b) La duración del matrimonio;
- c) Los ingresos que el cónyuge haya generado durante el matrimonio;
- d) Las necesidades del cónyuge dedicado preponderantemente al hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos;



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

- e) La dedicación a las labores del hogar y, en su caso, el cuidado de los hijos por parte de los cónyuges; y
- f) En general cualquier otra circunstancia que se considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos anteriormente planteados.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la compensación y las garantías para su efectividad.

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 12 de diciembre de 2017



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI	<i>[Signature]</i>		
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI	<i>[Signature]</i>		
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI	<i>[Signature]</i>		
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI	<i>[Signature]</i>		
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI	<i>[Signature]</i>		



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No	FOTO	NOMBRE	FRACCION	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			



Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo por el que se adiciona el artículo 288 Bis al Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			



COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

*Redactoria de Publicidad -
Diciembre 13 de 2017.*

EJGA

I. Antecedentes

1. Con fecha 7 de marzo de 2017, Edgar Romo García Diputado integrante del Grupo Partido Revolucionario Institucional, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1168 del Código Civil Federal.

Ese mismo día, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su Dictamen correspondiente, recibiendo en esta dictaminadora el 08 de marzo de 2017.

II. Contenido de la iniciativa

En la iniciativa presentada por el Diputado Edgar Romo García, muestra que la palabra prescripción tiene varias denominaciones tales como son las siguientes:

La prescripción, según la doctrina ha sido definida como un modo de extinción de los derechos resultante de la no concurrencia de ningún acto interruptivo, durante el plazo marcado por la ley.



COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

La adquisición de bienes se llama prescripción positiva o usucapión y la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se denomina prescripción negativa o extintiva.

Esta última prescripción tiene su fundamento en la necesidad de poner término a las situaciones de incertidumbre en el ejercicio de los derechos y en la presunción de abandono por parte de su titular.

Por lo tanto y como bien refiere el legislador, en la prescripción descansa en la necesidad de poner término a la incertidumbre de los derechos y en la presunción de abandono por parte del titular, sin embargo, debe precisarse que el tiempo necesario para la prescripción puede ser interrumpido mediante actos que desvirtúen el fundamento de la presunción.

Asimismo el suscribiente se considera conveniente actualizar la ley para concretar la porción legal que se trae a colación, con el único efecto de fijar un criterio y con ello hacer más operante la institución jurídica de la prescripción, así como el de otorgar y brindar mayor claridad, certeza y seguridad jurídica a todos aquellos operadores del derecho, así como a las partes procesales en cada relación jurídica.

En ese sentido, estima el suscribiente que lo pertinente en el presente caso, es el de que las demandas también sean notificadas al poseedor o deudor, dado que el emplazamiento constituye las más enérgicas interpelaciones, aunado a que se desprende de forma evidente la intención del acreedor de hacer exigible al demandando el derecho que ostenta sobre este.

Resaltando que el Diputado con esta reforma pretende clarificar la hipótesis legal respecto a la interrupción de la prescripción específicamente sobre la presentación y notificación de la demanda, esto en favor de las partes



COMISION DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

procesales, así como los operadores del derecho que se vean involucrados en esta materia.

III. Consideraciones de la Comisión de Justicia.

PRIMERA. - La prescripción es un medio para adquirir bienes, o de librarse de obligaciones por el transcurso del tiempo en virtud de las condiciones establecidas en la ley. Es decir, faculta al poseedor de un bien a adquirir un derecho real para usar, gozar y disponer directa o indirectamente de manera perpetua, exclusiva y absoluta de un bien, estando las demás personas obligadas a respetar el ejercicio de ese derecho, dicho derecho también debe ejercerse de acuerdo con las disposiciones de la ley, lo cual implica que dicho bien pasa a formar parte del patrimonio de una persona.

Ahora bien, el derecho de propiedad da a quien goza de este las siguientes facultades:

1. Facultad de realización directa del interés, es decir, el poder directo e inmediato sobre la cosa;
2. Facultad de exclusión, que implica la posibilidad de poner la cosa en condiciones tales que evite la perturbación por parte de terceros, así como constituir un conjunto de medidas tendientes a poner fin a una perturbación del derecho;
3. Facultad de oponer la titularidad real, lo que hace referencia a que el derecho real es "erga omnes" en el sentido de que todos los seres humanos deberán tolerar el ejercicio del derecho por parte de su titular, esta deber ser actual, o al menos potencial a que se actualizara, tales como las inscripciones en registros públicos;
4. Facultad de persecución, referente a la posibilidad de perseguir o buscar la cosa donde se encuentre; y



COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

5. Facultad de preferencia o la prioridad que tiene el titular de un derecho real sobre otro que goza del mismo sobre el mismo bien, referido a los principios generales del derecho como: primero en tiempo, primero en derecho.

Por lo que implica el mayor goce y protección que se puede tener sobre un bien, además de constituir un derecho humano, reconocido desde la Declaración Universal de los Derechos Del Hombre y del Ciudadano, por ser indispensable para el desarrollo de una persona y su proyecto de vida, por lo que se encuentra sujeto a formas determinadas para su adquisición y a requisitos estrictos para evitar cualquier injusticia.

SEGUNDO. - Por otro lado, el derecho de propiedad, al ser un elemento de la personalidad está íntimamente relacionado con la seguridad jurídica, es decir, únicamente en los términos que la ley disponga se puede ejercer. La necesidad de que este sujeto a este principio, sobretodo tratándose de la prescripción positiva, se debe a que no existen requisitos ajenos al tiempo para gozar de las facultades que confiere el contenido del derecho, lo cual puede poner en condiciones de desigualdad a las personas y podría dar a lugar que indebidamente una persona se hiciera de un bien para adquirir el derecho de propiedad, si bien la doctrina establece que de un hecho ilícito, no puede nacer un derecho, es preciso que se clarifiquen los supuestos en que una persona puede defender legítimamente un derecho real sobre un bien. Lo anterior en aras de garantizar de igual manera la tutela judicial efectiva, así como la protección de los derechos derivados de la personalidad y el derecho humano a la propiedad.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, el siguiente:



COMISIÓN DE JUSTICIA

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL**

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
1168 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL.**

Artículo Único. Se **REFORMAN** la fracción II del artículo 1168 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1168.- La prescripción se interrumpe:

I.- ...

II.- Por la **notificación de la demanda o de cualquier otro género de interpelación judicial al poseedor o al deudor en su caso;**

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la **demand** o interpelación judicial, si el actor desiste de ella, o fuese desestimada su demanda;

III.- ...

...

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 07 de diciembre de 2017



COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
 CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
 ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Alvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA


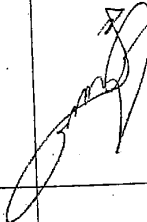


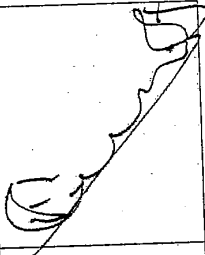


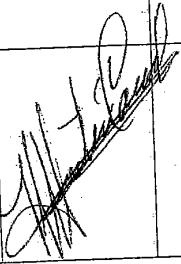
DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			



COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
 CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
 ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			



COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
 CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
 ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Nº	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			



COMISIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
 CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
 ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			



COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
 CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
 ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			



COMISIÓN DE JUSTICIA

33

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Con fecha 10 de Octubre de 2017, Ralis Cumplido Germán Ernesto, Diputado integrante del Grupo Partido Movimiento Ciudadano, iniciativa con proyecto de decreto Que reforma el artículo 308 del Código Civil Federal, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia, misma que fue recibida el 11 de Octubre de 2017 para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

*Secretaría de Publicidad
Diciembre 13 del 2017*

II. Contenido de la iniciativa

- Respecto a la Iniciativa con Proyecto de decreto que Reforma el Artículo 308 del Código Civil Federal.

En la Iniciativa presentada por el Diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido, expone que solía pensarse que existían “trabajos propios de cada sexo”, los cuales englobaban todas aquellas actividades que por cultura eran consideradas exclusivas para las mujeres, ya que las asociaban a su rol materno y reproductivo. Históricamente, estas percepciones han minimizando



COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

a la mujer al no valorar sus capacidades y negarles la posibilidad de dedicarse a cualquier actividad, ya que los trabajos relacionados con lo productivo y público eran exclusivos de los hombres, restringiendo las oportunidades de las mujeres al ámbito laboral.

No obstante, el iniciante resalta que en la actualidad aún existen códigos y leyes que requieren una urgente actualización para plasmar la igualdad y equidad de género, así como el principio de no discriminación. Por tal motivo es menester que se haga una modificación al Código Civil Federal.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
<p>Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales</p>	<p>Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.</p>

III. Consideraciones de la Comisión de Justicia.

PRIMERA.- Una vez recibida en esta Honorable Comisión dictaminadora, el 11 de octubre de 20017 y derivado del escudriño minucioso de la iniciativa

**COMISIÓN DE JUSTICIA**

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

que nos ocupa, nos permitimos realizar el presente dictamen en razón de que se trata de un tema de gran trascendencia social.

Ya que se trata de la eliminación de cualquier tipo de discriminación tanto para hombres como para mujeres respecto del otorgamiento de alimentos alcanzando con ello estándares internacionales, que como parte de la Convención Belem do Pará debe ser primordial para el estado mexicano establecer las condiciones necesarias para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia y rezago dentro de la sociedad.

Por lo tanto y en cumplimiento de nuestro deber constitucional es menester que se atienda de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1° constitucional, el cual establece que se debe proteger, promover y garantizar los Derechos Humanos que corresponden a todas las personas.

Además, el armonía con los objetivos plasmados en la Plataforma de Beijín, el presente dictamen busca que se reviertan los estereotipos de género, al establecer que las funciones propias de la familia, así como el cuidado y protección de los hijos no deben ser asuntos propios de la mujer, ni su manutención una función propia del hombre.

SEGUNDA.- En relación con la consideración anterior y a través del estudio realizado esta Comisión de Justicia, es primordial para los integrantes de esta comisión, erradicar de raíz la discriminación y fomentar el empoderamiento de la mujer, armonizando las disposiciones internas a la Convención Americana de los Derechos Humanos, y tomando en consideración las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido reconocida por el Constituyente Internacional al suscribirlo el 16 de diciembre de 1998, respecto a los pronunciamientos hechos en materia de Discriminación, como se muestra a continuación:



COMISION DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

CASO VELIZ FRANCO Y OTROS VS. GUATEMALA SENTENCIA DE
19 DE MAYO DE 2014.

B.4) Discriminación y falta de investigación con perspectiva de género

204. El Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general, cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, ya que **dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos "sin discriminación alguna"**. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma. El incumplimiento por el Estado, mediante **cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional**. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.

205. El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en numerosos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia. **En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens**. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento

206. Además, el Tribunal ha establecido que **los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan**



COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.¹

T E R C E R A.- Por otro lado, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el hombre y la mujer son iguales ante la ley².

Aunado a lo anterior, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 11 de junio de 2003³ y cuyas disposiciones son de orden público e interés social, busca prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1° de nuestra Carta Magna, así como para promover la igualdad de trato para la misma.

Ahora bien principios de *igualdad* y *no discriminación* son partes fundamentales de las bases del estado de derecho para poder lograr que tanto hombres como mujeres disfruten plenamente de sus derechos y con ello asegurar su empoderamiento de la mujer y el pleno acceso a la justicia. Por tanto se debe de trasladar dicha equidad a la obligación alimentaria que existe en razón de una relación filial, en nada relacionado con una cuestión de género o sexo, puesto que el monto que debe establecerse conforme al artículo 311 del Código Civil Federal debe atender al interés superior del

¹ Véase en: Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, sentencia de 19 de Mayo de 2014

² Véase en: Artículo 4° Constitucional.

³ Véase en: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Diario Oficial de la Federación

**COMISIÓN DE JUSTICIA**

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

menor, pues dicha obligación tiene como fundamento garantizar las mejores condiciones posibles de vida a los niños, niñas y adolescentes, con el fin de tener una vida digna con los estándares más altos que puedan darle ambos padres sin negligencia alguna, atendiendo únicamente a parámetros objetivos, tal como ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN.⁴

Una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares establecidos por esta Primera Sala, los jueces de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación. Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada.

Por tanto, y derivado de las consideraciones anteriores la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el siguiente:

⁴ Época Registro: 2008110



COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. Se **REFORMA** el Artículo 308 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a **sus** circunstancias personales.

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 7 de diciembre de 2017



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			



COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
 CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
 ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			



COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRAGCCION	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			



COMISIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
 CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
 ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			



Comisión de Justicia
Dictamen con Proyecto de Decreto por el que
fracción I del artículo 1916 del código civil federal

**DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REF
DEL ARTICULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FED
DIPUTADO PABLO ELIZONDO GARCIA, INTEG
PARLAMENTARIO DEL PRI.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

*Decreto de Publicación
Diciembre 13 del 2017.*

I. Antecedentes.

1. Con fecha 5 de diciembre de 2017, Pablo Elizondo García, diputado federal, integrante del Grupo Partido Revolucionario Institucional, presento iniciativa con proyecto de decreto que reforma La Fracción I del artículo 1916 Del Código Civil Federal

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisión de Justicia.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

II. Contenido de la iniciativa

- **Respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto que La Fracción I del artículo 1916 del Código Civil**

En la Iniciativa del presentada por el Diputado Pablo Elizondo García, se destaca que, en la actualidad no se encuentra tipificado el delito de Injuria en el Código Penal Federal, por el contrario, dicho delito junto con la difamación y calumnia fueron despenalizados en el 2007, conductas por su misma naturaleza, como nos refiere el Diputado permiten emplear otros medios de solución. Como lo es en este caso una sanción de carácter civil, por medio de una indemnización dependiendo del grado de afectación emocional que sufra la víctima, misma que será determinada por el juez de lo civil, de igual manera como bien establece consideró necesario incluir dentro de la fracción I del artículo 1916 del Código Civil Federal una definición más amplia como lo es la utilización de medios de comunicación tradicionales y electrónicos, ya que dichos medios en la actualidad son utilizados como una herramienta más de uso para poder realizar actos de discriminación o afectación hacia la víctima.

Bajo el mismo tenor el suscribiente resalta que el hecho de que la injuria no se encuentra tipificadas en la legislación penal federal, eso no impide que se pueda obtener una sanción por realizar la misma. Sin dejar de mencionar que como bien refiere el Diputado se incluirían nuevas modalidades que con el paso del tiempo han ido tomando un papel importante en este tipo de actos y conductas como lo son las tecnologías, que podemos obtener con esta reforma; en primer término, dejamos que el juez de la materia determine si existe un daño moral sobre la víctima y en segundo término en caso de existir dicho daño este mismo determine el monto de la indemnización de acuerdo al grado de afectación de la víctima, consiguiendo con esto una sanción de carácter civil para quien cometa afectación de las victimas por medio de discriminaciones o actos ofensivos.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

Para efectos de mejor comprensión de lo anteriormente referido nos permitimos remitir el siguiente cuadro en materia de Cyberbullying

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.	Artículo 1916.-...
Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.	...
La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.	...
El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.	...
Cuando el daño moral haya afectado a la	...



Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

<p>víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.</p>	
<p>Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:</p>	<p>...</p>
<p>I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;</p>	<p>I. El que comunique, a través de cualquier medio tradicional o electrónico, a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;</p>
<p>II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;</p>	<p>II a IV...</p>
<p>III. El que presente denuncias o querrelas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y</p>	<p>...</p>
<p>IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.</p>	<p>...</p>
<p>La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá</p>	<p>...</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA
 Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

<p>contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.</p>	
<p>La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.</p>	<p>...</p>

III. Consideraciones de las Comisión de Justicia.

La comisión de justicia considera que parte importante del trabajo legislativo es la armonización del marco jurídico nacional. En este sentido, y de acuerdo con la teoría constitucional, es lo que justifica incluso la existencia de un constituyente permanente y de mecanismos de reforma o mutación.

El orden jurídico siempre debe ser funcional y está llamado a actualizarse para así perdurar en el tiempo. Tal como menciona Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona respecto al cambio constitucional "no existen constituciones ni ideales, ni perfectas," de esta misma forma las leyes resultan perfectibles, y aunque están llamadas a perdurar en el tiempo, poder acontecer que surjan hipótesis no previstas en ley y por tanto resulte necesario que se produzcan modificaciones por el acontecer diario, o por situaciones que resulten anormales a lo previsto en una norma.

Usando como referencia la Teoría del cambio Constitucional, conforme a la cual se pueden darse diversos incidentes o accidentes que puede sufrir una disposición constitucional a lo largo de su vigencia, principalmente: la

**Comisión de Justicia**

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

reforma, la mutación, suspensión, quebrantamiento y supresión de la Constitución.

Centrándonos en la "mutación", la cual se refiere a la transformación que se da de facto en la realidad pero que no es formalmente modificada en las disposiciones de la ley, esto se da por modificaciones formales a otras legislaciones, por actualización de la jurisprudencia, o bien por el ejercicio o desuso de atribuciones, costumbre o practicas generalmente admitidas.

de esta forma, muchas de las materias han adoptado y analizado las implicaciones del alcance y uso de medios electrónicos por mutación, en razón de constituir practicas generalmente admitidas.

Normativa nacional e internacional

En el orden jurídico mexicano, el **derecho fundamental a la libre expresión de las ideas** se encuentra protegido en los artículos 6 y 7 constitucionales, así como en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De la lectura de dichos artículos, y para los efectos que nos interesan, se desprende que todas las personas gozan el derecho a la libre información, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros.

Respecto al contenido de dicho derecho, tanto la SCJN, como la Corte Interamericana de Derecho Humanos, reconocen dos vertientes del mismo, la primera relativa a la libertad de manifestar el pensamiento propio, *al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio* u la posibilidad de conocer



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

el pensamiento ajeno a través de cualquier medio de comunicación¹. Así mismo, el sistema interamericano ha establecido que, respecto a la difusión del pensamiento, comprende no solo la posibilidad de expresarlo, sino que, además, de forma inseparable comprende "el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundirlo y así hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles..."². Con respecto a la segunda dimensión, ha establecido que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; "comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos u noticias"³

En consecuencia, las obligaciones del Estado respecto a este derecho van encaminadas a permitir, proteger, no dañar u fomentar ambas dimensiones, ya que puede ser arbitrariamente menoscabado o impedido a manifestar su propio pensamiento, por lo que representa un derecho individual, y por otro lado un derecho colectivo pues permite tener contacto con la información y el pensamiento ajeno que permita crear pensamientos y juicio propio.

Ahora bien, dentro del orden jurídico mexicano, el artículo 6 constitucional estableció límites a dicho derecho para la protección de la moral, la vida privada, la honra, los derechos de terceros y el orden público.

A propósito de estos se han desarrollado precedentes relacionados a determinar los alcances de la libertad de expresión y de los derechos de la

¹ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO** Época: Novena Época; Registro: 172479; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 25/2007; Página: 1520. **Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006.**

² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, la colegiación obligatoria de periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85, del 23 de noviembre de 1985, par. 30 y 33

³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso "la última tentación de cristo" vs Chile, sentencia de 5 de febrero de 2001



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE...
Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la
fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

personalidad de gran importancia y trascendencia. La primera sala de la SCJN ha sentado muchos precedentes, respecto a la libertad de expresión, sus límites y en concreto el derecho al honor y la vida privada. Establece que el honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, lo que implica que jurídicamente se traduce en un derecho que involucra la facultad de cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo que establece dos formas de entender el honor:

1. En el aspecto **subjetivo o ético**, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la **persona** hace de su propia dignidad, siendo lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; y
2. En el aspecto **objetivo, externo o social**, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad (comprendiendo en esta forma el prestigio y la credibilidad), siendo lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la **persona** merece. En este segundo sentido, el derecho al honor bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

En la sentencia con motivo del **ADR 2411/2012**, la primera sala destaca que la libertad de expresión es un derecho fundamental de la ciudadanía, ya que implica una condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas, señalando como los órganos garantes de Derecho Humanos han hecho, que este derecho es piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. La primera sala concluye que

**Comisión de Justicia**

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

"en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión que el riesgo de una restricción general de la libertad correspondiente" por definieron como operan los límites de los derechos a la libertad de expresión y al honor, estableciendo que el derecho fundamental al honor viene limitado por los derechos fundamentales a opinar e informar libremente, al ser todos de rango constitucional y, por lo tanto, de obligada coexistencia. Por lo que, según las circunstancias del caso, cabe la posibilidad de que la reputación tenga que soportar restricciones, viéndose cuestionada cuando la relevancia pública de aquello sobre lo que se informa o se opina así lo requiera.

De esta forma la suprema corte de justicia de la nación ha establecido que el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor. Ahora bien, la complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo o incluso a la sociedad o el Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal.⁴

⁴ "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA"



COMISION DE...
 Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la
 fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

Por otro lado, las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiéndose como tales las que sean:

1. ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e
2. impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado

Pero para determinar que una expresión encuadra en lo anteriormente descrito, debe de atenderse al caso concreto y dejarse a criterio de juez, lo que no significa que el derecho al honor que *la dignidad, la reputación y el honor de las personas puedan transgredirse impunemente por el simple hecho de que la ofensa derive de un contexto o de un hecho de interés público*, ya que simplemente se trata de un reconocimiento de que hay ciertas situaciones en las que el derecho al honor tiene que soportar una mayor carga en su colisión con un ejercicio constitucionalmente legítimo de la libertad de expresión.⁵

En la sentencia relativa al caso **AD 3/2011** la sala examina los criterios respecto al sistema dual de protección que ha venido desarrollando en los en los casos de colisión entre libertad de expresión y derecho a la intimidad, este sistema resulta relevante al menos en dos aspectos: (i) en la determinación del **interés público** de la información difundida; y (ii) en la aplicación del estándar de la **malicia efectiva**. En este sentido establece que "lo que debe considerarse para decidir un caso de ponderación entre las libertades de expresión y el derecho a la información, frente a los derechos de la personalidad, será el interés público para legitimar la intromisión, más allá de otras consideraciones." Por lo que establece un criterio para poder decidir si determinada información privada es de interés público comprobando la presencia de dos elementos:

**Comisión de Justicia**

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

1. Una conexión *patente* entre la información privada y un tema o información de interés público; y
 2. La invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información privada debe ser *proporcional* al interés público de la información.
- Además, para poder condenar civilmente a una persona en este tipo de asuntos debe verificarse la existencia de *todos* los elementos que tienen que estar presentes en cualquier esquema de responsabilidad civil extracontractual que no sea de naturaleza objetiva:
 1. la *ilicitud* de la conducta (vulneración del derecho a la vida privada);
 2. el criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia);
 3. la existencia de un *daño* (afectación al patrimonio moral de la persona); y
 4. una *relación de causalidad* entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.

Finalmente, de la resolución del **ADR 28/2010**, la **sala llega** a la conclusión que la libertad de expresión siempre tiene un carácter preferencial, ya que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando son difundidas públicamente y con ellas se genera debate público, retomando el sistema dual de protección, establece que los límites a la crítica son mucho más amplios cuando se hace referencia a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan dentro de la sociedad democrática están expuestas al escrutinio público. Por lo que la libertad de expresión goza de una posición preferencia frente a los derechos de la personalidad, ya que la protección de estos atiende a límites distintos cuando la persona de la que se expresan opiniones son figuras públicas, es decir: servidores públicos o personas físicas o morales de carácter privado que tienen proyección pública.



Comisión de Justicia
 Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la
 fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

Además, establece que para poder establecer que existe un daño moral, se debe de acreditar un elemento subjetivo: la **Real Malicia**, es decir, que se requiere acreditar que la opinión fue expresada con la intención de dañar, lo cual deberá ser probado a través de la nota pública o el medio por el cual se expresó la opinión y el contexto en que esta se dio.

El alcance del daño moral ha sido cada vez de mayor impacto, gracias a la jurisprudencia y las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente de las resoluciones de la Primera Sala.

Ahora bien, respecto al ejercicio de la libertad de expresión, es cierto que este debe privilegiarse respecto a otros derechos, sin embargo, al igual que todo derecho, este no es de carácter absoluto, sino encuentra su límite en el derecho al honor y a la imagen, que si bien no se encuentran expresos en la constitución, se desprende de los artículos 1 y 6^o. Así, el derecho a la propia imagen está indisolublemente ligado a la individualidad de la persona puesto que deriva de la dignidad de las personas⁷, este derecho "implica la imagen que uno conserva para mostrarse a los demás y que, como tal, gran parte de la doctrina ubica, a su vez, dentro del derecho a la intimidad, constituyéndose como derechos personalísimos, pertenecientes al ámbito propio del ser humano, fuera de la injerencia de personas extrañas", de tal manera que "el individuo tiene el derecho de decidir, en forma libre, sobre su propia imagen".

⁶ Sentencia de 6 de enero de 2009 Suprema Corte ha entendido que el derecho a la propia imagen debe ser considerado como un derecho fundamental. Al respecto, en el **amparo directo 6/2008**,⁶ el Pleno de la SCJN explicó que el derecho a la propia imagen deriva de la dignidad humana, principio que a su vez está implícitamente contenido en el artículo 1^o

⁷ Al respecto, véanse las tesis derivadas de dicho precedente de rubro "**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA**" [Novena Época, Registro: 165821, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVII/2009, Página: 7]; y "**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**" [Novena Época, Registro: 165813, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXV/2009, Página: 8].



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

sin importar si se trata de una figura pública o no, puesto que el retrato de una persona solo puede ser usado o publicado con consentimiento, o bien con el de sus representantes o, en todo caso, por los titulares de los derechos correspondientes, a no ser que sea en eventos públicos o con fines informativos o periodísticos, en cuyo caso si existe el elemento del interés público.

En este tenor, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el caso AD 3/2011, examina los criterios respecto al sistema dual de protección que ha venido desarrollando en los casos de colisión entre libertad de expresión y derecho al honor, este sistema resulta relevante en la aplicación del estándar de la *real malicia*⁸.

Al respecto, la Sala estableció en criterio jurisprudencial, que la principal consecuencia del sistema de protección dual, citado en la resolución, es el estándar mencionado, conforme al cual, la imposición de sanciones derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe "información falsa" o que se haya producido con "real malicia"⁹, esto es, con la intención de dañar, aun cuando se trate de información de interés público. Esto significa que deben coexistir dos situaciones:

- 1) Que lo difundido sea falso, que es el caso, pues las imágenes utilizadas, tanto del candidato, como del gobernador, no reflejan lo acontecido.

Pero no basta con que sea falso, de lo contrario estaríamos afirmando que habría que sancionar a los medios de comunicación, cuando a partir de una investigación difundan información en sus plataformas por

⁸ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDADE O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).

⁹ Aplicable tanto al derecho de acceso a la información, como a la libertad de expresión.



Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

el simple hecho de no poder comprobar cada hecho, lesionando el debate público; y

- 2) Que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar. Parecido al dolo eventual, el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto o al menos existía la duda sobre la veracidad de esta.

De lo anterior, queda de manifiesto que debe de regularse con cautela los alcances del daño moral para profundizar en su análisis y no lesionar la libertad de expresión. Por ello y, bajo las consideraciones antes indicadas, es que la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, considera necesario armonizar la legislación penal, por lo que sometemos a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción I del artículo 1916 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Art. 1916...

....

....

....

....

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

- I. El que comunique, a través de cualquier medio incluidos los electrónicos, a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II a IV...

....

....

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre de 2017



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.



No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

50

35



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

*Declaratoria de Publicidad
Diciembre 13 del 2017.*

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada la Minuta con proyecto de decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2, fracción XXXIII, y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81 numeral 1; 157 numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de esta Comisión de Justicia, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES DEL DICTAMEN

1. El 5 de abril de 2016, el Senador Zoé Alejandro Robledo Aburto integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo presentó una iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Colegisladora, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, a las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos, Segunda, y de Asuntos Indígenas.

2. Con fecha 20 de septiembre del 2016, se aprobó en Reunión de Comisiones Unidas el proyecto de dictamen respectivo en la cámara de origen.



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

3. Posteriormente, en fecha 8 de noviembre del 2016, el Pleno del Senado de la República, aprobó el Dictamen correspondiente, remitiendo la Minuta resultante a la Mesa Directiva de esta Soberanía.
4. En fecha 15 de noviembre del 2016 la Minuta con proyecto de decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal, fue recibida en la Cámara de Diputados, siendo turnada a la Comisión de Justicia para dictamen en esta misma fecha.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

Los Senadores refieren en las consideraciones de la Minuta, que aunada a la referencia que hace el proponente sobre el apartado B del artículo 2 constitucional, es necesario observar lo plasmado en el apartado A de este mismo artículo que también apoya la idea de la preservación y enriquecimiento de sus lenguas y conocimientos de los pueblos indígenas; en este sentido, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción IV, a la letra dispone:

“A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

...

“IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad”.

De igual manera los Senadores señalan que, acompañando lo establecido en la disposición constitucional referida se debe considerar que existen elementos importantes en convenios internacionales firmados por el Estado mexicano en contra de la discriminación y por la igualdad de oportunidades, obligando a las instituciones nacionales a desarrollar acciones para combatirlas, especialmente en lo referente a los pueblos y comunidades indígenas, a quienes, además, establecen que se les debe garantizar sus derechos inherentes y específicos para el respeto a su cultura, lengua, tradiciones, cosmovisión, libre determinación y autonomía.



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

En este sentido señalan las dictaminadoras de la colegisladora que en el marco de convencionalidad aplicable y exigible, el autor hace referencia al compromiso adquirido por nuestro país al firmar el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), donde se precisa el establecimiento de numerosas disposiciones referentes al reconocimiento de los usos y costumbres indígenas, además de señalar que el Estado deberá de asegurar por todos los medios necesarios que los pueblos indígenas gocen de plena igualdad. Para confirmar lo dicho, en el cuerpo de la iniciativa se transcriben los siguientes artículos del Convenio 169 de la OIT:

“Artículo 2

“1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

“2. Esta acción deberá incluir medidas:

“a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

“Artículo 3

“1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

“2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

...

“Artículo 4

“1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

“Artículo 5

“Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

“a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

“b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

“c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

“Artículo 8

“1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

“2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

“3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes”.

De igual manera señalan los legisladores que es de considerarse el referente internacional que argumenta el autor de la iniciativa debido a que el Senado de la República, con la facultad que le otorga el artículo 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ratificó este documento internacional el 11 de junio de 1990 y el presidente de la república depositó ante el director general de la OIT la ratificación del Convenio el 4 de septiembre de 1990 y con el dispositivo número 38 entró en vigor al año siguiente.

Las comisiones dictaminadoras en el senado consideran pertinente proponer una redacción alternativa suprimiendo el término “dialectos” que la iniciativa originalmente propone, por considerar que los artículos 2 y 4 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos indígenas establecen:



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

“Artículo 2. Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.”

“Artículo 4.- Las lenguas indígenas que se reconozcan en términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sea parte”.

Con esta base, las Comisiones Unidas de la colegisladora exponen que en México se cuenta con lenguas indígenas, por lo cual el uso del término “dialectos” es innecesario, toda vez que los dialectos son un derivado de las lenguas, las que cuentan con una estructura propia en lo que refiere a fonética y gramática.

Para efecto de brindar una mayor claridad a la propuesta de la colegisladora, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

<p>Artículo 58.-...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 58.-...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y</p>
---	---



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

	simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.
--	--

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta dictaminadora realiza las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente minuta de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

TERCERA. Para los integrantes de esta dictaminadora, resulta trascendente el legislar en pro de los pueblos y comunidades indígenas, principalmente en lo que se refiere al respeto de su cultura, lengua y tradiciones, ello incluye el brindarles certeza jurídica para que puedan nombrar a sus hijos en sus lenguas maternas.

Remarcamos la importancia de ponderar el amplio espectro de derechos constitucionales reconocidos a los integrantes de estos pueblos, fundamentalmente lo señalado en los apartados A y B del artículo segundo de nuestra Carta Magna, que señalan en sus fragmentos más relevantes, de acuerdo al tema en estudio, lo siguiente:

"Artículo 2o.

...

...



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. a III. ...

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. a VII. ...

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

...

I. a IX.”

Acompañando el espíritu de esta disposición constitucional, los integrantes de esta dictaminadora consideramos de la mayor relevancia no incidir en una práctica discriminatoria hacia los miembros de los pueblos indígenas al negarles el pleno derecho a registrar a sus hijos bajo las reglas escritas y fonéticas que establezca su lengua madre.

En este sentido, esta Comisión de Justicia coincide con los legisladores de la cámara de origen en que la presente propuesta apoya el principio a la no discriminación estipulado en el Artículo Primero, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice a la letra:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

C U A R T A. Asimismo, esta comisión legislativa coincide con la colegisladora en que es importante la observancia de aquellos convenios internacionales firmados por el Estado mexicano en contra de la discriminación y por la igualdad de oportunidades, obligando a las instituciones nacionales a desarrollar acciones para combatirlas, especialmente en lo referente a los pueblos y comunidades indígenas, a quienes se les deben garantizar los derechos inherentes a sus condiciones étnicas.

Por ello, dentro de la gama de convencionalidad internacional en la que México participa, estamos de acuerdo en esta dictaminadora en que la referencia más relevante que obliga al Estado Nacional a establecer medidas que protejan los



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

rasgos culturales de los pueblos originarios y también implementar otras que prohíban los actos de discriminación hacia los mismos, es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, donde se precisa en sus artículos 2 y 11, numerales 1 y 2, lo siguiente:

“Artículo 2

Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

“Artículo 11

“1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

“2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.”

Es por ello que acompañamos la intención de la presente propuesta, ya que consideramos tiene concordancia con los tratados internacionales donde el Estado mexicano forma parte, dado que aunado al instrumento citado, como lo señala el senador iniciante, también respeta lo estipulado en Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Por todo lo anterior, y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Justicia, coincidimos con los argumentos vertidos por la Colegisladora, y determinamos con base en las consideraciones expresadas, **aprobar en sus**



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

términos la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 58 del Código Civil Federal, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Artículo Único. - Se **ADICIONA** un cuarto párrafo el artículo 58 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 58.-...

...

...

En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas locales de todos los estados que conforman la república mexicana deberán ajustar su legislación civil o familiar, según sea el caso, conforme al presente decreto, en un término no mayor a 120 días hábiles posteriores a su entrada en vigor.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, al 7 día del mes de diciembre de 2017.



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCION	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI	<i>Ibarra</i>		
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI	<i>[Signature]</i>		
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI	<i>[Signature]</i>		
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI	<i>[Signature]</i>		
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI	<i>[Signature]</i>		



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			



Comisión de Justicia



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			



Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			